

Recomendación 8/2012
Guadalajara, Jalisco, 15 de marzo de 2012

Asunto: derechos a la legalidad, integridad y seguridad personal,
a la privacidad, al trato digno y derechos de niñez.

Queja 2416/11/III.

Al maestro Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco,
Secretario de Seguridad Pública, Prevención y
Readaptación Social del Estado de Jalisco

Síntesis

El 24 de febrero de 2011, en Chapala, Jalisco, a las 01:00 horas, el [agraviado 1] llegó a su domicilio en su camioneta cuando cerca de doce elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, lo bajaron y le colocaron aros aprehensores con la excusa de que les entregara droga y armas. Además, ingresaron a su casa sin una orden de cateo, haciendo uso de la fuerza, tumbaron la puerta y al estar ahí causaron un menoscabo en la integridad física y personal tanto de él como en los miembros de su familia. Durante el allanamiento dejaron en desorden el menaje de la casa, realizaron detonaciones y presuntamente sustrajeron 50, 000.00 pesos, varios celulares, la cámara de circuito cerrado y un arma propiedad del agraviado. Finalmente se llevaron detenidos al [agraviado 1] y a su esposa [agraviada 2], para después ponerlos a disposición de la Procuraduría General de la República, y presentarlos ante los medios de comunicación. Derivado de lo anterior, los días 22 y 23 de abril varios elementos de la policía estatal repartieron folletos en el malecón de Chapala, supuestamente con el fin de promover la denuncia anónima. En dicho documento se mostraba una fotografía donde aparecían los quejosos y narraban las circunstancias en que presuntamente habían ocurrido los hechos y los delitos que se les imputaba; lo anterior, sin que existiera ninguna sentencia que los declarara como responsables.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del

Estado de Jalisco; 1°, 2°, 3°, 4°, 7°, fracciones XXV y XXVI; 8°, 28, fracción III; 72, 73, 76 y 79 de la Ley de la CEDHJ, y 119 de su Reglamento Interior, examinó la queja 2416/11/III, por actos que cometieron los elementos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de Jalisco (DGSPE) por considerar que con su actuar vulneraron los derechos humanos a la integridad, seguridad personal, a la legalidad, a la privacidad y al trato digno, así como los derechos de la niñez.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 25 de abril de 2011 compareció a interponer queja ante esta CEDHJ el [agraviado 1] en contra de aproximadamente doce elementos adscritos a la DGSPE, y señaló el nombre de cuatro de ellos: Ricardo Rivera Dorado, Marco Antonio Martínez Bravo, Jaime Núñez Valencia y Luciano Velázquez Lara, por considerar que con su actuar violaron sus derechos humanos. En esencia argumentó lo siguiente:

Con fecha de 24 de febrero del año en curso, aproximadamente a las 01:00 horas, al llegar a mi domicilio, ubicado en la colonia [...], en el municipio de Chapala, arribaron como 12 elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, encapuchados, a bordo de cuatro unidades oficiales, dos policías estatales se acercaron a mi camioneta pick up y me bajaron de ella, colocándome las esposas, diciéndome que les entregara las armas y la droga, a la vez que me golpeaban en las costillas con el puño cerrado, otros elementos estatales comenzaron a golpear la puerta de mi casa con un tubo grande con dos agarraderas y comenzaron a tirar balazos, lograron tumbar la puerta de ingreso, posteriormente la puerta y ventana de la cocina, aproximadamente seis elementos ingresaron a la casa y a mí me introdujeron también. Una vez adentro comenzaron a revisar toda la casa y preguntaba en voz alta, “quién está en la casa”, en eso mi esposa gritó que ella estaba en la segunda planta, en el cuarto de nuestra menor hija acompañada de ella, y luego al subirme los elementos a la segunda planta observé que mi menor hijo está saliendo de su cuarto ubicado en la primer planta. Estando en la segunda planta me tiraron al piso de la sala, al revisar mi habitación, sacaron un arma del clóset, misma que pertenecía a mi señor padre, así como una bolsita de mariguana, los elementos policíacos me dijeron de manera textual “ya te llevó la chingada”, y me pusieron una bolsita de plástico en la cabeza, para que les dijera dónde estaban las demás armas y la droga, a lo cual les contestaba que no tenía nada más, luego me quitaron la bolsa y algunos de los elementos se me subían a la espalda, yo continuaba esposado, en ese momento escuché a mi hija que gritaba que no le pegaran a su mamá, observé que sacaron a mi esposa del cuarto de mi hija, y la llevaron a la planta baja, en ese rato observé que mi menor hijo subía acompañado de un policía, el cual lo acercó a donde está la computadora, ahí le pidió la clave de acceso de la computadora, la cual le dio, al ver que no había nada, los elementos metieron al niño al cuarto de mi hija y cerraron la puerta. Después me pusieron de

nuevo la bolsa en la cabeza y la pistola sobre la bolsa, y me amenazaban diciéndome que de no informarles donde estaban las otras armas y la droga me matarían.

Luego me quitaron la bolsa y me llevaron a la planta baja, junto a la cocina y me preguntaron sobre el circuito cerrado, me volvieron a poner la bolsa de plástico al quitármela les dije dónde estaba el circuito cerrado, ya que sentía que me estaba asfixiando, una vez que los elementos lo localizaron lo sacaron y se lo llevaron al igual que el circuito de la alarma. Posteriormente a mi esposa y a mí nos preguntaron que dónde estaba el dinero y les dije que mi esposa sabía dónde se encontraba, ella les dijo que estaba en nuestra recámara, por lo que la subieron para que les dijera dónde estaba, y fue cuando les entregó la cantidad de 50 000 pesos. Luego nos sacaron de la casa y nos subieron a patrullas diferentes, fue cuando escuché que tiraron balazos hacía mi casa. Se pusieron en marcha las unidades y pasados de 15 a 20 minutos, cambiaron a mi esposa a la patrulla donde yo iba. Fuimos trasladados a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, ubicadas en 16 de septiembre, al llegar me percaté que la camioneta que conducía cuando llegué a mi domicilio se encontraba afuera de esa dependencia. Nos pasaron a las celdas y por la mañana nos presentaron a los medios de comunicación y colocaron en una mesa el arma que habían encontrado en mi domicilio y nuestros celulares, así como más cantidad de droga, de la que habían encontrado en mi casa, un chaleco antibalas y una bolsa de cartuchos, los que hasta es momento vi, toda vez que no sé de donde los sacaron.

Ese mismo día nos pusieron a disposición de la Procuraduría General de la República, donde mi esposa salió en libertad por falta de elementos para procesar el de la voz, recuperé mi libertad bajo caución. Derivado de lo anterior el día viernes 22 de abril del año en curso, aproximadamente a las 14:00 horas, me encontraba en mi negocio ubicado en el malecón de Chapala, cuando una amiga llegó corriendo para avisarme que había elementos de la policía estatal repartiendo en el malecón volantes que tenía impresa una fotografía donde aparecíamos mi esposa y yo cuando estábamos detenidos, por lo que mando a dos de mis trabajadores para que vieran quienes eran los que estaban repartiendo esos volantes y les tomaran fotos, dándome cuenta que había elementos uniformados y otros de civil, algunos de sexo femenino. Al día siguiente acudieron nuevamente elementos de la misma corporación para repartir en el mismo lugar los folletos en mención. Quiero aclarar que de manera constante unidades de la Policía Estatal pasan por mi domicilio y negocio, se detienen por minutos para observar mis movimientos, en una ocasión me detuvieron y me revisaron. Con motivo de los hechos ocurridos el 24 de febrero del año en curso, presenté denuncia penal, integrándose en el acta ministerial [...], ante la agencia del Ministerio Público Investigador con residencia en Chapala, Jalisco.

2. El 4 de mayo de 2011, la [agraviada 2] compareció a la sede de este organismo a ratificar su queja y refirió:

Que el motivo de mi presencia es para ratificar en todos sus términos la queja presentada por mi esposo el [agraviado 1], toda vez que aproximadamente a las

00:30 horas del 24 de febrero del año en curso, me encontraba en mi domicilio particular en el que vivimos mi cónyuge y dos hijos menores de edad, de 12 y 14 años de edad respectivamente, cuando de pronto escuchamos fuertes golpes en la puerta de ingreso a la casa, así como varios disparos de arma de fuego, entonces me levanté y me dirigí al cuarto de mi niña a quien encontré que ya venía muy asustada hacia mi recámara y me la llevé conmigo y al no saber de qué se trataba nos escondimos en el clóset del cuarto, en tanto, mi hijo se encontraba en su recámara de la planta baja, momentos después llegaron varios policías que vestían con uniformes camuflajeados negro con gris, y tenían sus rostros cubiertos con pasamontañas, me sacaron tomándome del pelo y delante de mi hija me dieron una cachetada así como un puntapié en el costado derecho a la altura de las costillas, ya que me exigían les dijera dónde teníamos las armas y la droga, a lo que les contesté que nosotros no teníamos nada de lo que ellos hablaban, entonces uno de los policías me tomó del pelo y me jaló hasta las escaleras, donde de nuevo me volvieron a agredir con una patada en el costado izquierdo a la altura de las costillas con tal fuerza que casi perdí el conocimiento, de ahí me llevó a la planta baja al cuarto de visitas y ahí me exigían les dijera para quién trabajábamos, dónde estaban las armas y la droga, incluso me pusieron una bolsa de plástico en la cabeza con la intención de asfixiarme, después me sentaron en la cama donde permanecí como veinte minutos bajo la vigilancia de un policía, en todo ese tiempo solamente escuchaba que los policías que eran como diez, subían y bajaban las escaleras, esculcando y revisando todas nuestras pertenencias, también de manera burlesca y grosera se mofaban de nuestra situación, posteriormente un policía me dijo que le entregara el dinero que mi esposo me había dado a guardar días antes y que era para bardear un terreno de nuestra propiedad, por lo que les entregué la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100), después me sentaron en un sillón de la sala con una sudadera en la cabeza que no permitía ver lo que sucedía, pero sí escuché cuando le exigían a mi esposo les dijera dónde estaba el equipo de grabación del circuito de televisión que tenemos en la casa, mismo que arrancaron de la parte de arriba del refrigerador en las alacenas de la cocina y se lo llevaron sin nuestro consentimiento. Después a mi cónyuge y a mí nos subieron en diferentes patrullas, en tanto, a manera por demás irresponsable los policías balacearon nuestro domicilio cuando ya nos llevaban detenidos poniendo en riesgo innecesario a nuestro vástagos, quienes posteriormente fueron auxiliados por unos vecinos; ya cuando nos traían detenidos en un momento dado a mí me pasaron a la patrulla donde traían a mi esposo y a ambos nos trasladan en los separos de la corporación donde como a las 11:00 horas nos tomaron unas fotografías y después nos consignaron ante el Ministerio Público Federal, lugar en que después de declarar quedé en libertad, pero mi marido tramitó su libertad bajo fianza y esa indagatoria fue consignada ante el Juzgado Tercero de Distrito bajo el número de expediente [...], quiero precisar que los policías estatales citaron en su informe que fuimos detenidos en la vía pública en la avenida [...], cuando dichas vialidades no coinciden en ninguna parte de la población e incluso se encuentran en diferentes colonias, siendo todo lo que tengo que manifestar.

3. El 11 de mayo de 2011 se admitió y radicó la inconformidad, y se ordenó practicar las diligencias tendentes al esclarecimiento de los hechos. Se requirió a los elementos policiales adscritos a la DGSPE y al secretario de

Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social para que rindieran su informe de ley.

De la misma manera se requirió al agente del Ministerio Público en Chapala para que enviara copia certificada del acta ministerial [...] y se dictó medida cautelar al secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social.

A manera de petición se requirió el apoyo del DIF municipal de Chapala para que atendieran el problema psicológico que pudieran presentar los hijos de los quejosos con motivo de los hechos reclamados.

4. El 17 de mayo de 2011, personal jurídico de esta Comisión acudió a la población de Chapala, donde se suscribió acta circunstanciada de testimonios recabados a varios testigos de los hechos en investigación.

a) El [testigo 1], refirió:

Que se encontraba de visita en la casa [...] de la avenida [...] con la señora la [testigo 3] y un amigo de nombre el [testigo 4], cuando llegó a su casa mi tío el [agraviado 1] a bordo de su camioneta color blanco marca Chevrolet, entonces cuando se iba bajando del automotor de inmediato fue interceptado por varios sujetos que portaban armas largas, con uniformes camuflados en negro con gris, encapuchados ya que tenían cubiertos sus rostros, entonces otros dos sujetos con un tubo golpearon la chapa de la puerta de entrada al domicilio de mi familiar, rompieron la puerta de ingreso a la casa, que era de madera con cristales, posteriormente aproximadamente ocho de los sujetos se metieron a la casa así como mi tío, a quien ya traían esposado, quiero precisar que previo a que entraran los sujetos dispararon sus armas largas hacía la casa de mi familiar el segundo piso de la finca, todo el operativo duró aproximadamente cuarenta minutos y todo ese tiempo permanecimos escondiéndonos para que no nos vieran, ya que otros dos sujetos con lámparas de mano aluzaban las casas contiguas para verificar los movimientos o si alguien los estaba viendo, posteriormente los sujetos salieron de la casa con mi tío el [agraviado 1] y mi tía la [agraviada 1] esposados, entonces se acercó una patrulla de color negro con logotipos de Seguridad Pública del Estado y fue cuando nos dimos cuenta que eran policías estatales, a mi tío lo subieron a una patrulla y a mi tía en otra, llevándoselos del lugar, posteriormente como a la media hora llegaron dos unidades de la Secretaría de Seguridad Pública así como tres unidades de seguridad pública de Chapala, quienes tomaron conocimientos de los hechos, ingresaron a la casa y tomaron fotografías en tanto los menores hijos de mis familiares fueron auxiliados por los vecinos...

b) El [testigo 2], refirió:

Que siendo aproximadamente las 01:00 horas del 24 de febrero del año corriente, me encontraba en mi domicilio descansando en compañía de mi esposa Olivia [...], cuando de pronto se empezaron a escuchar varios golpes en la reja de la casa de mi vecino el [agraviado 1] y enseguida muchos disparos de arma de fuego en ráfaga de armas de alto poder, entonces llamé por teléfono a seguridad pública a solicitar su presencia, donde me informaron que ya se encontraban unidades de la corporación en el lugar, entonces me asomé a la casa de mi vecino y vi que estaban dos sujetos con armas largas, uniformes camuflajeados y con los rostros cubiertos con pasamontañas en el balcón que da a la calle, también se escuchaba mucho ruido como cuando están revisando y golpeando muebles; así mismo me percaté que otros dos sujetos uno del sexo masculino y otro femenino abrían y golpeaban el vehículo Ford Lincon Navigator color negro que trae la esposa del [agraviado 1]; más tarde sacaron de la casa al [agraviado 1] y a su esposa la [agraviada 2] ambos esposados y los subieron a diferentes patrullas de color negro; así mismo quiero precisar que durante el operativo vi que en la calle [...] y avenida [...], así como en su intersección con la calle [...] estaban tres unidades de Seguridad Pública de Chapala las que ahí permanecieron hasta que se llevaron a los detenidos, posteriormente como a los treinta minutos llegaron dos patrullas de la policía federal que tomaron conocimiento de los hechos, siendo todo lo que tengo que manifestar.

c) La [testigo 3], precisó:

Que el 24 de febrero de 2011 me encontraba en mi domicilio en la avenida [...] número [...], conviviendo con el [testigo 1] y el [testigo 4], cuando como a las 01:00 horas llegó mi vecino el [agraviado 1] a su casa con el número [...] y de inmediato fue abordado por varios sujetos que traían uniformes camuflados, los rostros cubiertos con pasamontañas y armas largas, después con un tubo metálico forzaron la chapa de metal de la reja de la entrada de la casa del [agraviado 1] y después la puerta de entrada a la casa, ingresando a la finca aproximadamente ocho sujetos con el [agraviado 1] esposado. Ya para esos momentos otros policías, lo cual supe después que eran servidores públicos, realizaron varios disparos con sus armas largas a la casa del [agraviado 1] al segundo piso, duraron dentro del domicilio como cuarenta minutos y después los subieron a diferentes patrullas de Seguridad Pública del Estado y se retiraron del lugar, entonces procedía a auxiliar a los hijos del [agraviado 1] y más tarde llegaron dos patrullas de la Policía Federal así como la señora Raquel [...], quien se hizo cargo de los niños, siendo todo lo que tengo que manifestar.

d) Los testigos [agraviada 3] y el [agraviado 4] manifestaron:

Que el 24 de febrero de este año, estaban descansando en su casa de la avenida [...], número [...] en compañía de su mamá la [agraviada 2], cuando de pronto escucharon disparos de arma de fuego, lo cual los despertó con mucho miedo al no saber de qué se trataba, entonces su mamá fue al cuarto de la [agraviada 3], mientras el [agraviado 4] permaneció en su recámara de la planta baja, entonces los sujetos entraron al cuarto del [agraviado 4] y lo sacaron a la sala donde veía que

traían a su papá esposado y con el rostro destapado, después a ambos los volvieron a meter a la recámara, mientras otros policías se subieron a la planta alta donde empezaron a revisar las habitaciones, localizando en el clóset del cuarto de la [agraviada 3] a ésta y a su mamá la [agraviada 2], a quien tomaron del pelo para sacarla a jalones y darle varias cachetadas, así como varias patadas, después la llevaron a la planta baja y a la [agraviada 3] la dejaron en su recámara, entonces uno de los policías le preguntó al [agraviado 1] la clave de ingreso a la computadora y una vez que se la dio comenzaron a revisar sus archivos mientras al [agraviado 4] lo subieron a la recámara de la [agraviada 3] donde ambos permanecieron encerrados y alcanzaban a oír cómo revisaban toda la casa, tiempo después ya no escucharon movimientos en la casa optaron por salir al balcón, entonces su vecina Oliva les preguntó si estaban bien y la señora [testigo 3], el [testigo 4] y el [agraviado 1] vinieron por ellos, momentos después llegaron dos patrullas de la Policía Federal los que ingresaron a la casa, tomaron fotografías de los daños, realizaron algunas anotaciones y se retiraron del lugar y ellos se fueron con su tía Raquel [...], quien también se hizo presente.

e) El [testigo 4] refirió: “Respecto a los hechos suscitados a la 01:00 horas del 24 de febrero del año en curso, ocurrieron tal y como ya lo citó la señora [testigo 3] y el [testigo 1] ya que los tres estábamos juntos por lo que me allano a sus declaraciones siendo todo lo que tengo que manifestar”.

5. El 24 de mayo de 2011 se requirió el auxilio y colaboración del juez tercero de Distrito en materia Penal, con sede en el complejo penitenciario de Puente Grande, para que remitiera fotocopia del expediente penal [...], instruido en contra del [agraviado 1] y la [agraviada 2], ya que se requería para el mejor esclarecimiento de los hechos.

6. El 24 de mayo se requirió el auxilio y colaboración del director de Seguridad Pública de Chapala, para que informara respecto al seguimiento dado a los reportes que hicieron telefónicamente los vecinos el 24 de febrero, cerca de las 01:00 horas, quienes fueron testigos presenciales.

7. El 3 de junio de 2011 se recibió el oficio 1953, signado por la licenciada Wendy Mercado Arreola, secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal del Estado de Jalisco. Responde en él a la solicitud de esta institución y cita como improcedente la expedición de copia certificada de la causa penal [...], instruida en contra del [agraviado 1] y la [agraviada 2], pues dichas constancias deben ser requeridas mediante alguna de las partes que integran el proceso.

8. El 8 de junio de 2011 se solicitó el auxilio y colaboración de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que le requiera al licenciado Jaime Arturo Garzón Orozco, juez tercero de Distrito en Materia Penal en el estado

de Jalisco, una copia certificada del expediente penal [...], instruido en contra del [agraviado 1] y la [agraviada 2], que fue solicitado mediante el oficio 717/11/III, y una vez que lo tuviera, lo remitiera a esta CEDHJ.

9. El 22 de junio de 2011 se recibió el escrito firmado por el quejoso [agraviado 1], mediante el cual remitió copia certificada de la causa penal [...], que se le sigue ante el Juzgado Sexto de Distrito, que ofreció como medio probatorio para acreditar sus afirmaciones.

10. El 20 de julio de 2011 se recibió el oficio SSP/DGJ/541/2011DH, que suscribe el licenciado Antonio Rodríguez Cervantes, director general jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado (SSPPRS), en el cual manifestó que en el informe que de manera conjunta rinden los elementos Ricardo Rivera Dorado, Marco Antonio Martínez Bravo, Jaime Núñez Valencia y Luciano Velázquez Lara, estos narraron lo siguiente:

Que siendo aproximadamente las 02:30 horas del día 24 de febrero del 2011, al encontrarse al suscrito y personal en recorrido de vigilancia a bordo de la unidad oficial GOT-04, al ir circulando por la [...], a su cruce con la calle [...] de la Población de Chapala, Jalisco, lugar donde avistamos a dos sujetos circulando a bordo de una camioneta marca Lincoln, Mark LT, tipo Pick Up, doble cabina, color perla modelo 2007, con placas de circulación [...] del Estado de Jalisco, saliendo de la calle de pescadores dando vuelta en la [...], a alta velocidad, motivo por el cual les marcamos el alto con códigos sonoros, mismos que hicieron caso omiso al señalamiento, acelerando mas la marcha de vehículo, a la vez haciendo detonaciones con su arma de fuego, por lo que les dimos alcance a una distancia aproximada de 100 metros del lugar donde los avistamos, por lo que descendimos de la unidad oficial identificándonos como policías del estado, solicitándoles descendieran del vehículo con las manos en alto para realizarles una revisión precautoria, el elemento Luciano Velázquez Lara, al conductor quien dijo llamarse el [agraviado 1], a la cual accedió de manera voluntaria localizándole en la bolsa derecha delantera del pantalón que viste (embalaje 1) 01 una bolsita de plástico transparente conteniendo en su interior vegetal verde y seco al parecer marihuana, misma que al ser pesada en esta base arrojó...

11. El 19 de julio de 2011 se recibió el oficio que firmó la profesora Magdalena González Cruz, directora general del DIF de Chapala, con el que informa que acepta la petición realizada por esta institución protectora de derechos humanos.

12. El 20 de julio de 2011 se abrió el periodo probatorio común a las partes para que ofrecieran los medios de prueba que consideran necesarios para acreditar sus pretensiones.

13. El 22 de julio de 2011 se recibió el oficio 861/2010, suscrito por el licenciado Fernando Gutiérrez Santillán, agente del Ministerio Público investigador con sede en Chapala, en el que da respuesta a la solicitud que le hizo este organismo, consistente en que remitiera copia certificada del acta ministerial [...], iniciada con motivo de la denuncia presentada por el [agraviado 1] por el delito de robo y abuso de autoridad en contra de elementos de la DGSPE.

De las actuaciones que integran el acta ministerial [...] sobresalen las siguientes:

a) Constancia telefónica del 24 de febrero de 2011, elaborada por el agente del Ministerio Público donde relata que se recibió una llamada de Gilberto Hernández, quien informó que minutos antes unas personas armadas habían ingresado a la finca marcada con el número [...] de la avenida [...], colonia [...] de esta población de Chapala, lugar donde privaron de su libertad a los señores el [agraviado 1] y su esposa la [agraviada 2].

b) El 24 de febrero de 2011 se realizó la inspección ministerial de una finca por parte del agente del Ministerio Público, en la que se asentó lo siguiente:

Procedimos a trasladarnos a la finca marcada con el número [...] de la avenida [...], colonia [...] en esta ciudad de Chapala, Jalisco, por lo que una vez constituidos en audiencia pública en dicho lugar, se da fe tener a la vista una finca con su frente apuntado hacia el viento poniente, cuyo frente mide aproximadamente 10 metros, la finca es de dos plantas, al lado derecho de la fachada se tiene a la vista un cancel en materia de acero en forma de varillas cuadradas, en color café, de dos hojas, con una medida aproximadamente de 03 metros de ancho por 2.50 de alto, hacia el lado izquierdo del mencionado cancel, se tiene a la vista una puerta de material de acero en forma de varillas cuadradas, en color café que tiene una medida aproximadamente de un metro de ancho por 2.50, por el frente de la puerta se observa hundida la lamina alrededor de la chapa y se observan raspones de la misma manera, por el lado interior de la puerta, se observa la chapa de la puerta desprendida en la orilla interior, al lado izquierdo de esta puerta se tiene a la vista un barandal de acero en varillas cuadradas, color café: se da fe que la puerta de ingreso se encuentra abierta y en el interior se encuentra una persona que dice llamarse el [testigo 1] que nos informa que de esta finca se habían llevado a la fuerza a sus moradores el [agraviado 1] y su esposa, y que los hijos de estos se encontraban fuera de la finca arriba de una camioneta, persona que nos permite el ingreso a la finca, por lo que una vez que cruzamos la puerta del lado izquierdo, se da fe de tener a la vista del lado del norte, un espacio de cinco metros de largo, del lado sur de la cochera, y el extremo sur de la cochera cuatro metros de ancho por cuatro metros de largo, hacia el viento oriente del último espacio descrito, del lado norte se observa una puente de dos hojas de material de madera en color café con

incrustaciones en cristal, que cuenta con una chapa al centro sin que aprecien huellas de violencia, hacia el lado izquierdo de dicha puerta se tiene a la vista otra puerta en material de aluminio y tela tipo mosquitero, observándose la tela de mosquitero destrozada, tras esta puerta se tiene a la vista otra puerta con marco de madera e incrustaciones de madera y cristal, y la mayoría de los cristales se encuentra quebrada, esta puerta tiene una medida aproximada de un metro de ancho por dos metros, cincuenta centímetros de alto, al lado izquierdo de la puerta antes mencionada, se encuentra a la vista una ventana con marcos de madera y cristales observándose uno de estos cristales quebrado, cruzando la puerta del lado izquierdo, se tiene a la vista un espacio dedicado a la sala comedor cocina iniciando el muro norte, se observa un espacio dedicado a cocina, que cuenta con un equipo integral, una barra desayunadora, con una superficie en color blanco, observándose sobre ésta superficie una caja metálica en comedor, en color café, una estufa, un refrigerador, una tarja alacenas en la parte superior, las cuales están con las puertas abiertas, observándose en la alacena del extremo oriente múltiples cables sueltos; al lado sur de la cocina se encuentra un espacio dedicado al comedor con una mesa de madera en color café, con seis sillas del mismo material y color, hacia el viento poniente del comedor, se ubica un espacio dedicado a sala, con un viento poniente del comedor, se ubica un espacio dedicado a sala, con un mueble de tres piezas, en material de madera, sobre el muro sur un mueble para dos personas, muro norte mueble para tres personas o muro oriente mueble para una persona, al centro se observa una mesa de color café madre, continuando hacia el oriente por la sala, se observa un corredor aproximadamente de un metro de ancho, sobre el muro sur hay una puerta que conduce a una recámara, que cuenta con una cama tamaño individual, sobre el muro sur se observa un clóset, con puertas corredizas de madera, el cual cuenta con diversos cajones y todos se encuentran abiertos la ropa se observa tirada sobre el piso y la cama y sobre la cama, saliendo de la recámara sobre el muro norte se observa la puerta de madera que conduce a otra....

14. El 21 de julio de 2011 se recibió el oficio 44841 suscrito por el doctor Máximo Carvajal Contreras, director general de Quejas y Orientación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el cual hace del conocimiento de este organismo la petición realizada al juez tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, a efecto de que remitiera copia certificada de la causa penal [...].

15. El 4 de agosto de 2011 se recibió el oficio SSP/DGJ/579/2011/DH suscrito por el director general jurídico de la SSPPRS, licenciado Antonio Rodríguez Cervantes, quien informó que el folleto citado por el quejoso se realizó en atención a una denuncia anónima y se distribuyó para fomentar en la ciudadanía la denuncia anónima y la confianza de que sus denuncias son atendidas.

16. El 4 de agosto de 2011 se recibió el oficio SSP/DGJ/578/2011/D.H, suscrito por el licenciado Antonio Rodríguez Cervantes, director general

jurídico de la SSPPRS, quien refirió que no existían las condiciones para aceptar las medidas cautelares planteadas.

17. El 4 de agosto de 2011 se recibió el oficio SSP/DGJ/577/2011/D.H, suscrito por el licenciado Antonio Rodríguez Cervantes, director general jurídico de la SSPPRS, quien remitió copia certificada de la baja voluntaria del policía Jaime Núñez Valencia, expedida el 21 de julio de 2011 por el licenciado José Antonio Valdivia Cárdenas, director de Recursos Humanos de dicha dependencia.

18. El 9 de agosto de 2011 se requirió el auxilio y colaboración del inspector general de la Policía Federal Preventiva de la Comandancia de la región XIV Jalisco de la Secretaría de Seguridad Pública Federal (SSPF), para que remitiera la información de las diligencias realizadas el 25 de febrero de 2011 por personal a su cargo. Asimismo, que citara si otras autoridades, ya fuera estatales o municipales, habían participado en las diligencias.

19. El 10 de agosto de 2011 se recibió el oficio que remitieron Ricardo Rivera Dorado, Luciano Velázquez Lara y Marco Antonio Martínez Bravo, elementos de SSPPRS, mismo que únicamente signó el último de los mencionados, vía por la cual ofrecen medios de convicción para acreditar sus afirmaciones, y cuyo contenido admiten en todos sus términos.

20. El 19 de agosto de 2011 se recibió el oficio suscrito por el licenciado José Raúl Vázquez Franco, coordinador jurídico de la Dirección de Seguridad Pública de Chapala (DSPC), mediante el cual da respuesta al requerimiento realizado por esta defensoría pública de derechos humanos y remite copia certificada de los partes de novedades del 23 al 24 y del 24 al 25 de febrero de 2011.

De los partes de novedades se desprende lo siguiente:

01:06 hrs. Reporte de detonaciones por la zona de redes. Con el horario se reciben varios reportes vía telefónica que por la zona de la estación y las redes se escucharon varias detonaciones al parecer de arma de fuego, por lo que procedieron a verificar las unidades CH-033 a cargo de los oficiales Carlos Esteban Salcedo y Rafael Suárez, CH-028 a cargo de los oficiales Javier Castañeda y Juan José Zaragoza, CH-027 a cargo de los oficiales Fausto Díaz y David Molina, informando que al arribo se avista que es por a calle [...] entre [...] se encuentra personal de la policía del Estado realizando un operativo sin tener mas datos, dando termino a las 02:35 horas sin novedad.

21. El 23 de agosto de 2011 se requirió el auxilio y colaboración de los elementos de Seguridad Pública de Chapala, José Antonio Estrada, Carlos Román, Carlos Esteban Salcedo, Rafael Suárez, Javier Castañeda, Juan José Zaragoza, Fausto Díaz y David Molina, para que informaran el número de unidades y elementos de la SSPPRS que el día de los hechos se encontraban en el operativo, y citaran si se habían comunicado con alguno de los servidores públicos estatales, qué tipo de operación estaban realizando y por último si fueron ellos quienes realizaron los disparos de arma de fuego que les fueron reportados.

22. El 1 de septiembre de 2011, personal jurídico de este organismo entrevistó al quejoso [agraviado 1], quien en relación con los informes que rinden los elementos de la SSPPRS, manifestó lo siguiente:

En relación al informe que rinden los elementos de Seguridad Pública del Estado, es falso, toda vez que en primer término la avenidas [...] no cruza con la calle [...] donde refieren los servidores públicos que nos detuvieron a mí, así como a mi esposa la [agraviada 2], mucho menos que le hubiésemos hecho detonaciones de arma de fuego como lo aseveraron los policías ya que en ningún momento la autoridad ministerial, en este caso el Ministerio Público de la Federación ordenó que se nos realizara a mi esposa o a mí la prueba de rodizonato de sodio con la finalidad de comprobar que hubiésemos realizado esos disparos, ni tampoco se realizó un dictamen al arma para comprobar que hubiese sido recientemente percutida y que el cascajo que dicen que recogieron en el interior del vehículo correspondiera a dicha arma, también no es congruente lo dicho por los policías estatales al decir que el motivo de nuestra detención fue por presuntamente circular a exceso de velocidad, siendo esto una falta al Reglamento de Tránsito y no un delito para que nos marcara el alto como ellos citan y mucho menos que tratáramos de darnos a la fuga con lo que hubiésemos complicado nuestra situación, en todo caso hubieran dado aviso a la autoridad competente y en cuanto al folleto que emitió la Secretaria de Seguridad Pública del Estado y que dicha dependencia informó que se realizó en atención a una denuncia anónima y se distribuyo para fomentar en la ciudadanía la denuncia anónima, cabe precisar que al realizarlo ya me están condenando como responsable del delito cuando aun la autoridad competente no nos ha sentenciado, por lo que se viola mi presunción de inocencia, además que del propio informe de los policías dicen que mi detención fue por circular a exceso de velocidad y después distribuye un folleto asegurando que fue por una denuncia anónima, por lo que se contradice, siendo todo lo que tengo que manifestar.

23. El 13 de septiembre de 2011 se recibió el oficio 59239, firmado por el doctor Máximo Carvajal Contreras, director general de Quejas y Orientación de la CNDH, al que anexó el oficio 11456, que firma la licenciada Wendy Mercado Arreola, secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal

en el estado de Jalisco, mediante el cual remitió copia certificada del expediente penal [...] instruido en contra del [agraviado 1].

De las actuaciones que integran el expediente penal [...] se desprende lo siguiente:

a) Parte de novedades 001196/0000/2011, del 24 de febrero de 2010, a las 4:10 horas, realizado por elementos de la SSPPRS, en el que señalaron lo siguiente:

Los policías Jaime Núñez Valencia, Marco Antonio Martínez Bravo y Luciano Velázquez Lara, detuvimos a quien dijeron llamarse el [agraviado 4] y la [agraviada 2], refiriendo los elementos que siendo aproximadamente las 02:30 cero dos horas con treinta minutos del día 24 febrero del presente año, al encontrarnos de recorrido de vigilancia a bordo de la unidad oficial GOT-04, al ir circulando por la avenida [...] al cruce con la calle [...] de la Población de Chapala, lugar donde avistamos a dos sujetos circulando a bordo de una camioneta... tipo Pick-up, doble cabina, color perla, modelo 2007 con placas de circulación [...] del Estado de Jalisco saliendo de la calle [...] y dando vuelta en la avenida [...], a alta velocidad, motivo por el cual les marcamos el alto con códigos sonoros. Quienes hicieron caso omiso al señalamiento, acelerando mas la marcha del vehículo, a la vez haciendo detonaciones con un arma de fuego por lo que le dimos alcance a una distancia aproximada de 100 metros del lugar donde avistamos, por lo que descendimos de la unidad oficial presentándonos como policía de Estado, solicitando descendieran del vehículo con las manos en alto para realizarles una revisión precautoria; el elemento Luciano Vázquez Lara al conductor quien dijo llamarse el [agraviado 1], a la cual accedió de manera voluntaria, localizando en la bolsa derecha delantera del pantalón que viste (embalaje 1) una bolsita de plástico transparente conteniendo en su interior vegetal verde y seco al parecer marihuana, misma que al ser pesada en esta base arrojó un peso total aproximado de veinte punto cero gramos, una bolsa de plástico y al solicitarle el elemento Ricardo Rivera Dorado a quien dijo llamarse la [agraviada 1] sacara de sus bolsas y lo pusiera a la vista la cual accedió de manera voluntaria, no localizándole nada ilegal en su persona y al solicitarle Marco Antonio Martínez Bravo al conductor nos permitiera realizarle una revisión al interior de su vehículo, a la cual accedió localizándole en el piso del asiento del copiloto (embalaje 2), una pistola, siendo una arma de fuego tipo escuadra calibre 38 súper con número de matrícula 204525, con su respectivo cargador abastecido con 9 cartuchos útiles al calibre 9 mm, 01 un cascajo percutido calibre localizándole en el interior de la guantera del vehículo (embalaje 3) 01 un cargador vacío calibre 38, 10 diez cartuchos útiles al calibre 38, cartuchos útiles al calibre 045. cinco cartuchos útiles al calibre .22 y 01 unos aros aprehensores cromados con la leyenda stop, también localizándole sobre el asiento trasero de la camioneta un embalaje 4) un chaleco balístico en color azul marino, marca galls, así manifestó el elemento Jaime Núñez Valencia, que brinda seguridad y cuida en todo momento la cadena de custodia de lo asegurado, por lo que dimos a la detención de los sujetos y su traslado a esta Secretaría juntamente con lo asegurado descrito en líneas anteriores.

En el parte de novedades se advierte que firman cuatro elementos: Marco Antonio Martínez Bravo, Jaime Núñez Valencia, Ricardo Rivera Dorado y Luciano Velázquez Lara.

b) Dictamen médico-legal clasificativo 005445/0000/2011, realizado por el médico de guardia Osbaldo Manzo Cisneros, adscrito a la SSPPRS el 24 de febrero de 2011 a las 3:58 horas, relativo al [agraviado 1], quien al momento de su auscultación presentaba lo siguiente: “Contusiones simples en tórax, abdomen y extremidades lesiones al parecer producidas por agente contundente por su naturaleza y localización no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, se ignoran secuelas, aliento alcohólico, negativo a drogas.”

c) Dictamen médico-legal clasificativo de folio 005446/0000/2011, realizado por el médico de guardia Osbaldo Manzo Cisneros, adscrito a la SSPPRS el 24 de febrero de 2011 a las 4:06 horas, relativo a la [agraviada 2], quien al momento de su auscultación presentaba lo siguiente: “Contusión y hematoma en región costal y franco izquierdo lesiones al parecer producidas por agentes contundentes que por su naturaleza y localización no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, se ignoran secuelas, aliento alcohólico, negativo a drogas.”

d) Oficio 960/2011, signado por el licenciado Ramiro Salvador Sánchez López, agente del Ministerio Público de la federación, adscrito a la subdelegación A de Procedimientos Penales, agencia 1, titular de la mesa IV, mediante el cual comunica el inicio de la averiguación previa con los detenidos el [agraviado 1] y la [agraviada 2], por delito contra la salud, bajo el expediente [...].

e) Dictamen 4417/2011 sobre integridad física y fármacodependencia, del 24 de febrero de 2011, realizado por el perito médico forense oficial adscrito a la Procuraduría General de la República (PGR), médico Jorge Andrés Hidalgo Tiznado, respecto de la [agraviada 2], quien presentaba lesiones al exterior:

Presenta una equimosis negruzca de uno por punto cinco centímetros localizada en cara externa a nivel del tercio distal de brazo derecho, equimosis negruzca oval de uno punto cinco por un centímetro localizada en cara interna tercio distal de antebrazo derecho, múltiples equimosis rojas puntiformes y otras de forma regular la mayoría de uno por punto ocho centímetros localizadas en un área de siete por tres centímetros localizada en cara anterior nivel del tercio distal de brazo izquierdo, excoriación de dos punto siete centímetros localizada en flanco derecho,

equimosis negruzca de dos por un centímetro oval localizada a nivel del reborde de la cresta iliaca antero superior a la derecha de la línea media, equimosis negruzca irregular de cinco por tres punto cinco centímetros localizada en hipocondrio izquierdo, excoriación lineal de punto cinco centímetros localizada en región auxiliar a la izquierda de la línea media, equimosis roja de uno por punto cinco centímetros localizada en rodilla derecha, equimosis roja de dos punto cinco por dos centímetros localizada en rodilla derecha, equimosis roja de dos punto cinco por dos centímetros localizada en cara anterior a nivel del tercio proximal de pierna izquierda, las lesiones antes descritas son de las ocasionadas por contusión y en una temporalidad de menos de veinticuatro horas.

Se concluyó que la [agraviada 2] no es farmacodependiente al consumo de marihuana o algún otro estupefaciente o psicotrópico.

f) Dictamen sobre integridad física y farmacodependencia 4418/2011, del 24 de febrero de 2011, realizado por el perito médico forense oficial adscrito a la PGR, Jorge Andrés Hidalgo Tiznado, respecto del [agraviado 1], quien presentaba lesiones externas:

Lesiones al exterior-> Presenta una excoriación lineal de tres punto cinco centímetros cubierta por costra mielicerica localiza en dorso de mano derecha, dos excoriaciones cubiertas por costra mielicerica lineal de un centímetro localizadas en cara posterior a nivel del tercio distal de antebrazo izquierdo equimosis roja lineal de cuatro centímetros y ocho puntiformes localizadas en epigastrio a la izquierda de la línea media, localizadas en región alumbrar a la izquierda de la línea media, de acuerdo a sus características las lesiones antes descritas son de las ocasionadas por contusión y presentan un temporalidad de menos de veinticuatro horas.

Se concluyó que el [agraviado 1] no es farmacodependiente de marihuana o algún otro estupefaciente o psicotrópico.

g) Declaración ministerial del detenido el [agraviado 1], rendida a las 22:00 horas del 24 de febrero de 2011, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la subdelegación A de Procedimientos Penales, titular de la mesa IV de la agencia 1, licenciado Ramiro Salvador Sánchez López, donde señala lo siguiente:

Dijo llamarse el [agraviado 1] y no como erróneamente se ha escrito como [agraviado 1], de igual forma manifiesta lo siguiente: no estoy de acuerdo, ya que los hechos sucedieron de la siguiente manera: el 24 de febrero del año en curso, siendo aproximadamente a las dos de la madrugada el de la voz me encontraba regresando del Restaurante, en el cual trabajo, el cual se ubica en el malecón Chapala, Jalisco, y al llegar a mi casa en la camioneta que es propiedad del gerente del lugar donde trabajo, la cual se encuentra ubicada en la calle [...] número [...] del fraccionamiento [...], eso es en el municipio de Chapala, Jalisco fue que

llegaron varias patrullas de los Rurales, siendo como unas cuatro o cinco camionetas con muchos elementos y se bajaron apuntándome con sus armas y me dijeron bájate de la camioneta cabrón y entréjanos las armas, a lo que yo les contestaste que no se de que me hablaban, que si me estaban confundiendo y en eso uno de ellos me dijo “no te hagas pendejo” y me agarraron y comenzaron a violar las puertas de mi casa y se metieron a mi casa junto con los elementos sin precisar cuantos eran ya que algunos se quedaron afuera y ya adentro de mi casa me comenzaron a golpear, y a decirme de nueva cuenta que donde estaban las armas y fue cuando salió mi esposa y mis hijos menores de edad, los cuales se encontraban dormidos en la casa, y al ver mi esposa de nombre la [agraviada 2] que me estaba golpeando, le dijo al policía que ya me dejara, y en eso otro de los policías le dijo “tú no te metas” y le dio un golpe y lo tiro al piso, y todos los policías los cuales se encontraban encapuchados comenzaron a esculcar toda mi casa, y me amenazaban que si no les decía donde estaban las armas me iban a matar, y unos policías les hicieron unos disparos en el interior de mi casa y después de un rato encontraron una pistola la cual yo tenía guardada en el closet de mi recámara con tres balas, ya que la tengo guardada ahí porque tengo mis hijos menores de edad, y la pistola la tengo porque me la dejó mi papá el cual ya se encuentra finado, pero como yo no conozco de armas solo la tenía por si alguien se quería meter a mi casa; y el policía cuando encontró la pistola me dijo, ya te cargo la chingada cabrón, y también sacaron del interior de mi casa una bolsita con poquita marihuana, ya que esporádicamente la llevo a fumar y ya después me esposaron y me quisieron sacar de la casa y mi esposa al ver tal situación me quiso agarrar y les decía a los policías que no me podían llevar porque no estábamos haciendo nada malo y uno de los policías dijo “tú también te quieres ir” y le puso unas esposas y también la sacaron de la casa y al ver que también estaban subiendo a mi esposa a la patrulla yo quise soltarme para ayudarla y unos policías hicieron unas detonaciones afuera de mi casa las cuales quedaron en las fachadas de la misma y esta autoridad en cualquier momento puede comprobar también alcance a ver que unos vecinos se encontraban afuera viendo todo lo que nos sucedía los cuales en este momento solo me acuerdo que se llaman el [testigo 4] y la [testigo 3] y unas personas las cuales las conozco pero no se de sus nombres ya que les dicen El [...], El [...] y [...], así mismo quiero decir que en el camino nos cambiaron de vehículo y fue el que nos llevo a la base de la policía de los negros y fue cuando me di cuenta que la bolsita con marihuana ya eran mucho mas de lo que estaba en mi casa, así como también lo que respecta a un chaleco y unas esposas, desconozco de donde las hayan sacado los policías ya que yo ni siquiera los conozco, y nunca los eh utilizado, quiero recalcar que mi esposa es ajena a todos los hechos, ya que como lo mencione anteriormente ella estaba dormida con mis hijos adentro de mi casa, inclusive ella ni siquiera sabia que yo tenía una pistola en la casa y mucho menos la bolsita con marihuana, pues la tenía bien escondida para evitarme problemas con ella. Por último quiero agregar que el de la voz ya eh sido victima de algunos asaltos en mi domicilio anteriormente y tengo unas cámaras de seguridad, las cuales los policías que se metieron a mi casa se llevaron la memoria del día de ayer cuando se metieron a mi casa y la alarma también la rompieron; y con lo respecto a la camioneta los policías me pidieron las llaves de la misma y se las di y la llevaron también a su base, pero dentro de la misma no se encontraba nada como ellos dicen.

h) Declaración ministerial de la detenida [agraviada 2], rendida el 24 de febrero de 2011 a las 23:00 horas, ante el agente del Ministerio Público:

El 24 de febrero del año en curso, siendo aproximadamente las dos de la madrugada yo me encontraba en mi casa con mis hijos de nombres el [agraviada 4] y la [agraviada 3] ambos de apellido [...] y menores de edad, la cual se encuentra ubicada en la calle de los [...] numero [...] del fraccionamiento [...], esto en el municipio de Chapala, Jalisco y fue que me despertaron unos golpes, gritos y lo primero que hice fue correr a ver a mis hijos y vi que estaban bien, pero posteriormente escuche como unos truenos como disparos y baje al primer piso de la casa y fue que vi a muchas personas con uniformes de la policía todos con la cara cubierta con unas capuchas en color negro, y también vi que dos de ellos estaban golpeando a mi esposo de nombre el [agraviado 4] y otros mas se encontraban revisando mi casa, por lo que les dije que dejaran a mi esposo tranquilo, que era lo hacían en mi casa y que si contaban con alguna orden para entrar y revisar la misma, y al momento quise ayudar a mi esposo y uno de los supuestos policías me dio un golpe que me tiró al piso y me dijo “cállate no la hagas de pedo” y siguieron revisando la casa preguntando por armas y yo y mi esposo les decíamos que no sabían de que hablaban y de pronto sacaron una pistola no se de donde y le dijeron a mi esposo que ya se lo había cargado la chingada y después también le enseñaron una bolsita que ellos decían que tenía marihuana, lo cual yo desconozco, pero al esposar a mi marido y al sacarlo de la casa, lo quise ayudar y uno de los policías me dijo que sí también me quería ir, y me esposó y me subieron a la camioneta con mi esposo, sin decirme porque motivo me detenían y a mi esposo también, y al salir vi algunos vecinos y de pronto escuche como balazos y me agache, y una de mis vecinas me dijo no te preocupes yo cuido a los niños, porque se quedaron solos en la casa y a los policías no les importo, también le pedían a mi esposo las llaves de la camioneta que yo se que es del gerente del lugar donde trabaja, porque somos amigos, y también quiero agregar que los policías destruyeron la alarma de la casa y se llevaron los videos de las cámaras de seguridad que se instalaron en la casa por que anteriormente habíamos sido víctimas de robo, y ya cuando íbamos rumbo a Guadalajara, nos cambiaron de una patrulla a otra, no se porque motivo, y cuando llegamos a su base fue que nos empezaron a poner en una mesa y llegaron reporteros y decían que teníamos un arma, droga y balas, pero eso es totalmente falso, ya que nosotros nos dedicamos a trabajar de manera honesta.

i) Acuerdo del 25 de febrero de 2011, signado por el agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la subdelegación A de Procedimientos Penales, titular de la mesa IV de la agencia 1, licenciado Ramiro Salvador Sánchez López, mediante el cual le otorgó la libertad bajo caución al [agraviado 1].

j) Acuerdo dictado por el agente del Ministerio Público, mediante el cual le otorga la libertad con reservas de ley a la [agraviada 2].

k) Comparecencia del elemento aprehensor Marco Antonio Martínez Bravo, del 4 de marzo de 2011, a las 14:00 horas, ante al agente del Ministerio Público de la federación:

Una vez que me puso a la vista y le di lectura al escrito de denuncia mediante oficio SSP/CGSPE/3224/2011, de fecha 24 de febrero del año en curso, suscrito por el C. Ricardo Rivera Dorado, oficial de Seguridad Pública de la Comisaría General de Seguridad Pública del Estado, Jalisco, mismo que contiene el informe de policía numero 001196/0000/2011, suscrito por el de la voz, y por mis compañeros de nombres Jaime Núñez Valencia, Ricardo Rivera Dorado y Luciano Velázquez Lara, por lo que en este momento lo ratifico y reproduzco en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos que ahí se narran, reconociendo como mía una de las firmas que aparece el calce del parte de policía por ser la misma que utilizo en todos mis actos públicos como privados y ser la que estampé con mi puño y letra, agregando lo siguiente: Que el 24 de febrero del año en curso, siendo aproximadamente las 2:30, al encontrarnos en recorrido de vigilancia a bordo de la unidad oficial GOT-04, y al circulando por la avenida [...] a su cruce con la calle [...] en Chapala, Jalisco, lugar donde observamos a dos sujetos a bordo de una camioneta de la Marca Lincoln, Mark LT, tipo pick up con placas de circulación JN-13963 particulares del estado de Jalisco, a alta velocidad, motivo por el cual se le marco el alto con códigos sonoros, y los cuales hicieron caso omiso al señalamiento, acelerando la marcha del vehículo y realizando tres detonaciones con arma de fuego, motivo por el cual se les dio alcance, identificándonos como policías del estado, solicitándoles una revisión precautoria a la cual accedieron de manera voluntaria, y mi compañero de nombre Luciano Velázquez Lara, revisó al conductor del vehículo quien dijo llamarse el [agraviado 1] localizándole en la bolsa derecha de su pantalón una bolsita de plástico conteniendo en su interior vegetal verde y seco, con las características a la marihuana, misma que al ser pesada en la base arrojó un peso bruto aproximado de 20 gramos; así mismo mi compañero de nombre Ricardo Rivera Dorado, le solicito a quien dijo llamarse la [agraviada 2], sacara sus pertenencias de sus bolsas, no localizándole nada ilegal en su persona, por lo que el de la voz procedí a la revisión del vehículo en el cual viajaban estas personas, localizándole en el piso del asiento del copiloto un arma de fuego tipo escuadra, calibre .38 súper, marca llama, matricula 204525, con su respectivo cargador abastecido con 3 cartuchos útiles al calibre .9mm, 01 una cascajo percutido calibre .38 súper, y al revisar el interior de la guantera localice un cargador vacío calibre .38 súper, 10 diez cartuchos útiles al calibre .38 especial, 05 seis cartuchos útiles al calibre .45, 05 cartuchos útiles al calibre .22 y unos aros aprehensores cromados con la leyenda stop, y sobre el asiento trasero del vehiculo localice un chaleco balístico en color azul marihuana, marca Galls motivo por el cual se le aseguro, haciéndoles saber que estaban detenidos, por último quiero agregar que el elemento de nombre Jaime Núñez Valencia, en todo momento nos brindo seguridad.

l) Comparecencia del elemento aprehensor Jaime Núñez Valencia, el 4 de marzo de 2011 a las 14:20 horas, ante el licenciado Ramiro Salvador Sánchez López, agente del Ministerio Público de la federación, quien manifestó:

Que el día 24 de febrero del año, en curso, siendo aproximadamente las 2:30 dos horas con treinta minutos, al encontrarnos en recorrido de vigilancia a bordo de la unidad oficial GOT-04, y al ir circulando por la avenida [...] a su cruce con la calle [...], en Chapala Jalisco, lugar donde observamos a dos personas a bordo de una camioneta de la marca Lincoln, Mark LT, tipo pick up, con placas de circulación JN 13963 particulares del estado de Jalisco, a alta velocidad, motivo por el cual se le marco el alto con códigos sonoros y los cuales hicieron caso omiso al señalamiento, acelerando la marcha del vehiculo y realizando uno de ellos tres detonaciones con arma de fuego, motivo el cual se les dio alcance, y se les solicito bajaran del vehículo, identificándonos como policías del estado, solicitándole una revisión precautoria a lo cual accedieron de manera voluntaria, y mi compañero de nombre Luciano Velázquez Lara, realizó la revisión de quien dijo llamarse el [agraviado 1], quien conducía el vehiculo, localizándole en la bolsa derecha de su pantalón una bolsita de plástico contenido en su interior vegetal verde y seco, con las características a la marihuana, misma que al ser pesada en nuestra base arrojó un peso bruto aproximado de 20.00 veinte gramos; así mismo mi compañero de nombre Ricardo Rivera Dorado, le solicito a quien dijo llamarse la [agraviada 2] quien estaba como copiloto del vehículo, sacara pertenencias de sus bolsas, no localizándole nada ilegal en su persona, por lo que mi compañero de nombre Marco Antonio Martínez Bravo, realizo la revisión del vehículo en el cual viajaban estas personas localizándole en el piso del asiento del copiloto un arma de fuego tipo escuadra, calibre .38 súper, marca llama, matricula 204525, con su respectivo cargador abastecido con 0.3 cartuchos útiles al calibre .9mm, 01 un cascajo percutido calibre .38 súper y al revisar el interior de la guantera localizo un cargador vacío calibre .38 súper, 10 diez cartuchos útiles al calibre .38 especial, 0 cartuchos útiles al calibre .45, 05 cinco cartuchos útiles al calibre .22, unos aros aprehensores cromados con la leyenda stop, y sobre asiento trasero del vehículo un chaleco balístico en color azul marino, marca GALLS, motivo por el cual se le aseguro, haciéndoles saber que estaban detenidos, por último quiero agregar que el de la voz en todo momento les brinde seguridad a mis compañeros, siendo todo lo que deseo manifestar.

m) Comparecencia del elemento aprehensor Ricardo Rivera Dorado, el 4 de marzo de 2011, a las 14:40 horas, ante Ramiro Salvador Sánchez López, agente del Ministerio Público:

Que el día 24 de febrero del año en curso, siendo aproximadamente las 2:30 horas con treinta minutos, al encontrarnos en recorrido de vigilancia a bordo de la unidad oficial GOT-04, y al ir circulando por la avenida [...] a su cruce con la calle [...], en Chapala, Jalisco, lugar donde observamos a dos personas a bordo de un camioneta de la marca Lincoln, Mark LT, tipo pick up, color perla, con placas de circulación JN-13963 particulares del estado de Jalisco, la cual circulaba a exceso de velocidad, motivo por el cual se le marco el alto con códigos sonoros y los cuales hicieron caso omiso al señalamiento, acelerando la marcha del vehículo y realizando uno de ellos tres detonaciones con armas de fuego, motivo por el cual se les dio alcance como a unos cien metros, y se les solicito bajaran del vehiculo,

identificándonos como policías del estado, solicitándoles una revisión precautoria a la cual accedieron de manera voluntaria, y mi compañero de nombre Luciano Velázquez Lara, realizo la revisión de quien dijo llamarse el [agraviado 1], quien conducía el vehiculo, localizándole en la bolsa derecha de su pantalón una bolsita de plástico conteniendo en su interior vegetal verde y seco, con las características a la marihuana, misma que al ser pesada en nuestra base arrojó un peso bruto aproximado de 20.0 veinte gramos así mismo el de la voz le solicite a quien dijo llamarse la [agraviada 2], quien estaba como copiloto del vehiculo, acerca de todas sus pertenencias de sus bolsas, no localizándole nada ilícito en su persona, por lo que mi compañero de nombre Marco Antonio Martínez Bravo, realizó la revisión del vehículo en el cual viajaban los antes mencionados, localizándole en el piso del asiento del copiloto un arma de fuego tipo escuadra, calibre .39 súper marca llama, matricula 204525, con su respectivo cargador abastecido con 3 cartuchos útiles al calibre .9mm, 01 cascajo percutido calibre .38 súper, y al revisar el interior de la guantera localizo un cargador vacío calibre .38 súper, 10 cartuchos útiles al calibre .38 especial, 06 cartuchos útiles al calibre .45, 05 cinco cartuchos útiles al calibre .22, unos aros aprehensores metálicos cromados con la leyenda stop y sobre el asiento trasero del vehículo un cartucho balístico en color azul marino, marca GALLS, motivo por el cual se les aseguro, haciéndoles saber que estaban detenidos, por último quiero agregar que el elemento de nombre Jaime Núñez Valencia nos brindo seguridad.

n) Comparecencia del elemento aprehensor Luciano Velázquez Lara, el 4 de marzo de 2011, a las 15:00 horas, ante Ramiro Salvador Sánchez López, agente del Ministerio Público:

SSP/CGSPE/3224/2011 de fecha 24 de febrero del año en curso, suscrito por el C. Ricardo Rivera Dorado, oficial de Seguridad Pública de la Comisaría General de Seguridad Pública del Estado, Jalisco, mismo que contiene el informe de policía numero 001196/0000/2011, suscrito por el de la voz, y por mis compañeros de nombres Jaime Núñez Valencia y Ricardo Rivera Dorado, por lo que en este momento lo ratifico y reproduzco en todas y cada una de sus partes por contener la verdad de los hechos que ahí se narran, reconociendo como mía una de las firmas que aparece el calce del parte de policía por ser la misma que utilizo en todos mis actos públicos como privados y ser la que estampé con mi puño y letra, agregando lo siguiente: Que el día 24 de febrero del año en curso, siendo aproximadamente las 2:30 horas, al encontrarnos en recorrido de vigilancia en el poblado de Chapala, Jalisco a bordo de la unidad oficial GOT-04, y al circulando por la avenida [...] a su cruce con la calle [...], fue que avistamos a dos personas a bordo de una camioneta de la marca lincoln, tipo Mark LT, pick up, color perla, con placas de circulación JN-13963 particulares del estado de Jalisco, la cual circulaba a alta velocidad motivo por el cual se le marco el alto con códigos sonoros, haciendo caso omiso al señalamiento y acelerando la marcha del vehículo en mención y realizando uno de ellos tres detonaciones con arma de fuego, motivo por el cual se le dio alcance como a unos cien metros, y se les solicitó que bajaran del vehículo, identificándonos como policías del estado, solicitándoles una revisión precautoria ante tales hechos, a la cual accedieron de manera voluntaria, y el de la voz procedí a la revisión de quien iba manejando el automotor, y mismo que dijo llamarse el

[agraviado 1], localizándole en la bolsa derecha de su pantalón una bolsita de plástico conteniendo en su interior vegetal verde y seco, con las características a la marihuana, misma que al ser pesada en nuestra base arrojó un peso bruto aproximado de 20.0, así mismo mi compañero de nombre Ricardo Rivera Dorado le solicitó a la femenina quien se encontraba como copiloto y misma que manifestó llamarse la [agraviada 3], sacara todas sus pertenencias de sus bolsas, no localizándole nada ilícito en su persona y mi compañero de nombre Marco Antonio Martínez Bravo, realizó la revisión del interior del vehículo en el cual viajaban los antes mencionados, localizándole en el piso del asiento del copiloto un arma de fuego tipo escuadra, calibre .38 súper, marca llama, matrícula 204525, con su respectivo cargador abastecido con 3 cartuchos útiles al calibre .9mm, 01 una cascajo percutido calibre .38 súper, en la guantera localizo un cargador vacío calibre .38 súper, 10 diez cartuchos útiles al calibre .38 especial, 06 cartuchos útiles al calibre 45, 05 cinco cartuchos útiles al calibre .22, unos aros aprehensores metálicos cromados con la leyenda “stop” y sobre el asiento trasero del vehículo un chaleco balístico en color azul marino, marca GALLS, motivo por el cual se les aseguro haciéndoles saber que estaban detenidos; por último quiero agregar que el elemento de nombre Jaime Núñez Valencia, nos brindó seguridad en todo momento, siendo todo lo que deseo manifestar.

ñ) Parte de lesiones 4815, realizado al [agraviado 1] el 26 de febrero de 2011 a las 21:20 horas, por la médica Claudia Torres R., del que se desprende lo siguiente:

Signos y síntomas clásicos de contusión simple al parecer producida por agente contundente localizado en el a) cráneo. b) tórax anterior, c) columna sacro... d) ambas muñecas.

Excoriaciones dermoepidérmicas al parecer producidas por agente contundente localizado en ambas muñecas.

Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar se ignoran secuelas.

o) Parte de lesiones 4814, realizado a la [agraviada 1] el 26 de febrero de 2011 a las 21:15 horas, por la médica Claudia Torres R., del que se desprende lo siguiente:

Equimosis al parecer producido por agente contundente localizados en a) cara interna antebrazo izquierdo, b) parrilla costal izquierda, c) ambos muslos, d) ambas rodillas de 1-4 cm diámetro aproximadamente.

Hematoma al parecer producida por agente contundente localizado en parrilla costal derecha de 3 cm aproximadamente de diámetro, signos y síntomas clínicos de contusión simple al parecer producida por agente contundente localizado en el a) cráneo, b) región facial derecha, c) ambas parrillas costales, d) ambas muñecas e) ambos muslos f) ambas rodillas. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, se ignoran secuelas.

p) Constancia telefónica suscrita por Fernando Gutiérrez Santillán, titular de la agencia del Ministerio Público 1 Investigadora de Chapala, mediante el cual señaló:

En la ciudad de Chapala, Jalisco, siendo las 03:30 tres horas con treinta minutos del día 24 de febrero del 2011, el suscrito agente del Ministerio Público Fernando Gutiérrez Santillán en unión de su secretario la licenciada Lizette Torres Rodríguez, con quien legalmente actúa y da fe, hace constar que se recibió una llamada telefónica, mediante la cual somos informados por una persona que dijo llamarse Gilberto [...], que minutos antes unas personas ingresaron a la finca marcada con el numero [...] de la Av. [...], colonia [...], de esta población de Chapala, Jalisco, lugar de donde privaron de su libertad a los señores el [agraviado 1] y su esposa la [agraviada 2], ignorando el destino de estas personas, por lo que se ordena trasladarse al domicilio antes mencionado para corroborar los hechos denunciados, lo que se asienta en vía de constancia.

q) Inspección ministerial de la finca, realizada por Fernando Gutiérrez Santillán, titular de la agencia del Ministerio Público Investigadora de Chapala, dentro de la averiguación previa [...], el 31 de enero de 2011 a las 15:00 horas, donde una vez ubicado en el domicilio señaló:

Procedimos a trasladarnos a la finca marcada con el número [...] de la avenida [...], colonia [...] en esta ciudad de Chapala, Jalisco, por lo que una vez constituidos en audiencia pública en dicho lugar, se da fe tener a la vista una finca con su frente apuntado hacia el viento poniente, cuyo frente mide aproximadamente 10 metros, la finca es de dos plantas, al lado derecho de la fachada se tiene a la vista un cancel en materia de acero en forma de varillas cuadradas, en color café, de dos hojas, con una medida aproximadamente de 03 metros de ancho por 2.50 de alto, hacia el lado izquierdo del mencionado cancel, se tiene a la vista una puerta de material de acero en forma de varillas cuadradas, en color café que tiene una medida aproximadamente de un metro de ancho por 2.50, hacia el norte de la puerta descrita en ultimo termino, encontrándose presente el denunciante, nos permite el acceso a la finca, por lo que una vez que cruzamos la puerta izquierda, se da fe de tener a la vista un espacio de cochera de aproximadamente 04 metros de ancho por 05 de largo, cruzando este espacio se observa una puerta de dos hojas de material de madera en color café con incrustaciones en cristal, que cuenta con una chapa al centro sin que se aprecien huellas de violencia, hacia el lado izquierdo de dicha puerta se tiene a la vista otra puerta en material de aluminio y tela tipo mosquitero en la recamara se encuentra un closet, con puertas corredizas de madera el cual cuenta con diversos cajones y todos se encuentran abiertos, se observa ropa de cama tirada en el piso y sobre la cama, se observa una caja fuerte color gris, la cual esta abierta, observándose el canto exterior de la caja con una abolladura y descarapelada la pintura, la caja cuenta con chapa de combinación sin que se aprecie forzada, sobre el piso junto a la caja fuerte hay un cuchillo de cocina plateado y un azadón pequeño con mango de madera, el interior

de la caja cuenta con otra puerta metálica, la cual esta abierta, sin que haya objetos en el interior de la caja...

r) Radicación del acta ministerial [...], signada por el agente del Ministerio Público Investigador de la agencia 1 de Chapala, licenciado Fernando Gutiérrez Santillán, por el delito de privación ilegal de la libertad y allanamiento de morada en agravio del [agraviado 1].

s) Constancia telefónica suscrita por Fernando Gutiérrez Santillán, agente del Ministerio Público Investigador número 1 de Chapala, mediante el cual señaló:

En la ciudad de Chapala, Jalisco, siendo las 5:25 horas con veinticinco minutos del día 24 de febrero del 2011, el suscrito agente del Ministerio Público en unión de su secretario legalmente actúa y da fe, y hace constar que vía telefónica nos comunicamos al número [...], con el Director de Seguridad Pública Municipal de esta localidad, ciudadano Reynol Contreras Muñoz, quien al ser cuestionado si tenía conocimiento en torno a la privacidad de la libertad del ciudadano el [agraviado 1], nos contestó que sabía que elementos de Seguridad Pública Estatal estaban realizando operativos de seguridad en el municipio y al parecer estos últimos realizaron la detención del [agraviado 1], desconociendo las circunstancias del hecho, lo que se asienta para su debida y legal constancia.

t) 58 fotografías proporcionadas por la quejosa [agraviada 2], donde se aprecian los impactos de los disparos realizados dentro del domicilio del [agraviado 1], el desorden del menaje que dejaron las personas que se introdujeron y las lesiones que le causaron.

u) Interrogatorio practicado el 12 de abril de 2011 ante el juez tercero de Distrito en Materia Penal, Jaime Arturo Garzón Orozco, y su secretaria Wendy Mercado Arreola, por el defensor particular Juan Alberto Jiménez Cortés, a los elementos aprehensores Marco Antonio Martínez Bravo, Jaime Núñez Valencia, Ricardo Rivera Dorado y Luciano Velázquez Lara.

Los policías dijeron haber recibido orden verbal de trasladarse al municipio de Chapala a un recorrido de vigilancia por parte del oficial Ricardo Dorado. Se les interrogó directamente si se percataron de quién realizó los disparos de arma de fuego que manifiestan en el parte informativo y en la declaración ministerial, y Marco Antonio Martínez Bravo refiere que respecto a los disparos de arma de fuego, el fogonazo lo vio salir del lado del copiloto de la camioneta que detuvieron ese día; el elemento Jaime Núñez Valencia dijo que no se percató de los disparos; Ricardo Rivera Dorado no recordó; mientras que Luciano Velázquez Lara dijo solo haber escuchado las detonaciones. Sin

embargo, los cuatro elementos concordaron en señalar que ninguno había realizado disparos.

v) Careos constitucionales entre los policías aprehensores Marco Antonio Martínez Bravo, Jaime Núñez Valencia, Ricardo Rivera Dorado y Luciano Velázquez Lara y el [agraviado 1] y la [agraviada 2], en el cual estos últimos señalaron que no podrían reconocer a los careados, ya que ese día iban encapuchados y de igual forma mienten en sus versiones.

w) Testimoniales desahogadas a cargo de la [testigo 3], el [testigo 4] y el [testigo 1], a las 11:25 del 18 de abril de 2011 ante el juez tercero de Distrito en Materia Penal, Jaime Arturo Garzón Orozco:

a) La [testigo 3] refirió:

El día 24 de febrero como a las doce y media de la noche yo estaba con unos amigos en mi casa en una reunión escuchando que llegaba una camioneta por lo que nos asomamos el [testigo 4] y el [testigo 1], sin recordar sus apellidos para ver quien era viendo que era mi compadre el [agraviado 1] que estaba llegando a su casa y en eso llegaron cuatro patrullas negras bajándose policías y cuatro policías llegaron con mi compadre el [agraviado 1] y lo empezaron a revisar en su persona en eso vi que dos policías entraron con un tubo a su casa rompiendo la reja y uno de los policías con su arma rompió el cristal de la ventana de la cocina y otro policía de una patada derribó la puerta de la cocina y en eso metieron a mi compadre el [agraviado 1] a su casa, escuchando varios disparos por lo que el [testigo 1], el [testigo 4] y yo nos agachamos y cuando nos volvimos a asomar ya había dos policías en la terraza y otro estaba entrando y saliendo del cuarto de mis compadres el [agraviado 1] y la [agraviada 2] que es su esposa, todo esto duro como cuarenta minutos mas o menos y me pude percatar que se escuchaban varios gritos y groserías y que tiraban varias cosas, de igual forma recuerdo que dos patrullas estaban enfrente de mi casa otra patrulla en el campo de fútbol y otra mas en la esquina y después vimos cuando sacaron a la [agraviada 2] y al [agraviado 1] con la cabeza agachada y agarrándolos de los brazos y en eso se escucharon dos disparos y después más como en ráfaga, por lo que mis amigos y yo nos volvimos a agachar y cuando escuchamos que se estaban yendo los vehículos me asome para ver si se veía a los niños ya que mi compadre el [agraviado 1] y la [agraviada 2] tienen dos hijos, de igual forma cuando escuche los primeros disparos llamé a vialidad por que no me acordaba del teléfono de los policías para reportar lo que pasaba y un elemento llamado Valentín me contesto y le dije de lo de la balacera, hablando con él en dos ocasiones por que en la primera le pedí que llamará a la policía y en la segunda le dije que volviera a llamar a la policía porque no habían llegado y cuando se fueron los policías entre a casa de mis compadres para ver a los niños y estaban llorando y espantados, llamando a la hermana de mi compadre de nombre Raquel para decirle lo que pasaba y en cuanto llegó Raquel llegaron cuatro patrullas de la Federal preguntándome que qué había pasado, contándoles lo que había pasado por lo nos pidieron permiso a Raquel y a mi para entrar a la casa y entraron junto con nostras y estuvieron tomando fotografías y

vídeo de cómo había quedado la casa y empezaron a platicar con la [agraviada 3] la hija de mis compadre y ella les decía que se habían llevado a sus papás y estando ahí los federales llegaron como cuatro o cinco patrullas municipales de Chapala pero ellos no hicieron nada solo se quedaron viendo por lo que se fueron los federales y municipales y como a las tres de la mañana llegó una camioneta tinta con cuatro judiciales, lo se porque se identificaron como tales y también entraron a la casa tomando nota de todo lo que había pasado y después se fueron.

b) El [testigo 4]:

A finales de febrero siendo un miércoles para amanecer jueves, sin recordar exactamente el día, estábamos en casa de la señora la [testigo 3] que es la calle [...], quince estábamos el [testigo 1] y la [testigo 3] sin recordar sus apellidos tomándonos unos Whisky en su casa en la parte alta que esta en obra negra y en eso escuchamos que llegó una camioneta Pick Up perla donde venía el señor [agraviado 1] o el [...] que es como le apodan y en eso llegaron cuatro patrullas bajándose unas personas encapuchadas con ropa camuflajeada los cuales pusieron contra el cofre al [agraviado 1] y lo empezaron a revisar en su persona y una de esas personas que eran como ocho, saco un tubo y empezó a golpear el cancel de la casa del [agraviado 1] abriéndolo y otro con un rifle le pegó a una ventana y otra de los policías de una patada abrió la puerta de la casa del [agraviado 1], en eso escuchamos unos tiros sin saber cuantos fueron y metieron al [agraviado 1] a su casa y se metieron como unas ocho personas de ellos mismos y de ahí ya no alcanzamos a ver nada y en el balcón vimos a dos personas que estaban cuidando con lámparas aluzando hacia los lados y otro iba y venía del cuarto a la terraza a platicar con los que estaban en la terraza siendo que todo esto duro como cuarenta a cuarenta y cinco minutos, y de ahí vimos que sacaron a la señora [agraviada 2], al [agraviado 1] de la casa, con los brazos hacia arriba hacia la calle [...] y en eso se escucharon dos detonaciones y después dos ráfagas y por miedo no nos asomamos más para no recibir algún tiro y ya que se fueron salieron los niños el [agraviado 4] y la [agraviada 3] hijos de la [agraviada 2] y el [agraviado 1], por lo que salimos de la casa de la [testigo 3] para ver que se les ofrecía y en eso llegó la hermana de la señora [agraviada 2] de nombre [agraviada 2] sin recordar sus apellidos y en eso llegaron cuatro patrullas de federales, preguntando que había pasado ya que por vía radio escucharon de un tiroteo y uno de ellos dijo que habían sido los estatales ya que eran unos cerdos y que esa era su forma de trabajar y los niños les empezaron a decir que se habían llevado a su papá y a su mamá llorando, por lo que la [testigo 3] y Raquel se pasaron a la casa del [agraviado 1] con los Federales y en eso llegaron cuatro patrullas municipales pero solo estuvieron cuidado sin hacer nada mas y ya que se retiraron los federales y municipales el [testigo 1] y yo nos retiramos del lugar.

c) El [testigo 1] manifestó:

Mi amigo el [testigo 4] me llamó el miércoles 23 de febrero de este año como a las ocho de la noche para invitarme a tomarnos unos whisky y como a las nueve de la noche pasó por mi y de ahí nos fuimos la casa de la [testigo 3] sin recordar sus apellidos y estando ahí estábamos tomándonos una copa en su sala y como a las once

de la noche nos subimos a la segunda planta para no despertar a sus hijos y de ahí estuvimos escuchando música en un cuarto que todavía no esta terminado y como quince a la una vimos que llegó una camioneta Pick Up blanca o perla en frente y me asomé y vi que era mi tío de nombre el [agraviado 1] y apenas le iba a gritar y en ese momento llegaron unas patrullas negras como de las estatales y en cuanto mi tío se estaba bajando de la camioneta se le arrimaron como seis personas encapuchadas con armas largas sin saber el calibre y en eso lo agarraron y lo pusieron boca abajo en el cofre de la camioneta y otros dos de los policías empezaron a golpear con un tubo en el cancel de la casa de mi tío y cuando tumbaron la puerta otro rompió con la culata del arma una venta de la cocina y otro de una patada abrió la puerta de la entrada metiendo a mi tío y en eso se empezaron a escuchar disparos y después en la terraza de su casa estaban dos encapuchados vigilando como para que no viniera alguien y estaban aluzando con unas lámparas y nosotros nos agachábamos para que no nos vieran y otro entraba y salía de dicha terraza y a fuera de la casa de la [testigo 3] se escuchaban como que estaban otros tres policías pero solo escuchaban sin alcanzar a verlos y todo eso paso como en unos cuarenta y cinco minutos y después salieron los uniformados junto con mi tío y su esposa la [agraviada 2] a quienes llevaban con la cabeza hacia abajo y después se fueron las camionetas y después nos asomamos y sus dos hijos de nombres la [agraviada 3] y el [agravado 4] se asomaron y la [testigo 3] les preguntó que había pasado y ellos dijeron que se habían llevado a sus papas, de igual forma cuando estaban pasando los hechos que estábamos en la terraza, la [testigo 3] agarro el teléfono e hizo una llamada a una persona a la policía o a uno de vialidad no lo recuerdo bien y cuando estábamos con los niños llegó Raquel hermana de la [agraviada 2] sin recordar sus apellidos y en eso llegaron cuatro patrullas de la federal y preguntaron que había pasado ya que ellos por radio se había enterado que había una balacera y los federales se metieron a la casa de mi tío a checar lo que había pasado y después nosotros nos quedamos fuera y en eso llegaron como tres o cuatro patrullas de los municipales pero no hicieron nada y yo y el [testigo 4] nos retiramos de ahí.

x) Testimonial a cargo de los menores el [agraviado 4] y la [agraviada 3], ambos de apellidos [...], realizada a las 12:08 del 3 de mayo de 2011, ante el juez tercero de Distrito en Materia Penal en el estado de Jalisco, Jaime Arturo Garzón Orozco.

a) El menor [agraviado 4]:

El jueves en la noche como a las dos de la mañana sin recordar la fecha exacta, se metieron los policías junto con mi papá a mi casa y después se metieron los policías a mi cuarto y me sacaron y vi que llevaban esposado a mi papá y me subieron al cuarto de mi hermana la [agraviada 3] la cual estaba acostada mientras que los policías estaban golpeando a mi papá y a mi mamá en la parte de arriba de la casa y después los policías bajaron a mi papá y a mi mamá y mi hermana y yo nos quedamos en el cuarto de mi hermana y después le estaba pidiendo a mi papá los policías la contraseña de la computadora de mi papá y cuando la abrieron estaban checando que tenía y después desconectaron el circuito de las cámaras, escuchando balazos en la parte de abajo de mi casa, dejándose de escuchar ruidos y cuando

bajamos mi hermana y yo vimos que estaba todo tirado y todo desordenado y los vidrios quebrados, por lo que salimos a la calle y vimos que estaban unos vecinos de nombre la [testigo 3], el [testigo 4] y Maradona sin recordar sus apellidos, llegando los policías federales de caminos los cuales se metieron a mi casa y empezaron a tomar fotos, yéndose y después llegó la policía investigadora y a mi hermana se la llevó mi tía Raquel [...] y yo me quedé con la [testigo 3].

b) La [agraviada 4]:

... durmiéramos y después en la sala de arriba de mi casa estaba mi papá y los policías le dijeron que lo iban a matar y empezaron a tirar todo lo del cuarto de mi mamá y de la sala de arriba de mi casa y después como ya no escuchamos nada le dije a mi hermano que saliéramos para ver y el me dijo que no que nos esperáramos un rato y ahí dijeron los policías que quien estaba arriba y mi hermano contestó que nosotros y salimos de mi cuarto y cuando los policías se fueron escuchamos balazos y de ahí salieron la [testigo 3], el [testigo 4] y Maradona, de casa de la [testigo 3] y después la vecina del otro lado Olí, nos dijo que si estábamos bien contestando mi hermano que sí y la [testigo 3] estaba hablando a los policías para que vinieran, pero no llegaron y en eso llegaron unos federales de camino y empezaron a tomar fotos de mi casa y la [testigo3] le llamó a mi tía Raquel y mi tía Raquel pasó por mí y me llevó a su casa a dormir...

y) Declaraciones ministeriales de una persona comparecientes denunciante, rendidas el 26 de febrero de 2011 ante el agente del Ministerio Público Investigador, Fernando Gutiérrez Santillán:

a) El [agraviado 1]:

Comparezco ante esta Agencia del Ministerio Público por mi propia voluntad y derecho a presentar denuncia y querrela formal en contra de elementos pertenecientes a la policía estatal y/o quienes resulten responsables, por hechos delictivos cometidos en mi agravio; haciendo la siguiente narración: el 24 de febrero del año en curso, siendo aproximadamente a las dos de la madrugada el de la voz me encontraba regresando del Restaurante de mi propiedad, el cual se ubica en el malecón de esta ciudad de Chapala, Jalisco, llegué a mi domicilio localizado en la calle [...] número [...] del fraccionamiento [...], de esta misma ciudad a bordo de la camioneta Lincoln tipo pick up 4 puertas, color blanco, sin recordar las placas, propiedad del gerente del Restaurante de nombre Gilberto [...], en esos momentos llegaron a donde yo me encontraba varias patrullas de la policía estatal o rural en numero aproximado de cinco camionetas, con muchos policías y se bajaron de sus patrullas apuntándome con sus armas diciéndome “bájate de la camioneta cabron y entrérganos las armas” contestándoles yo que de que me hablaban que me estaban confundiendo y uno de los policías me dijo “no te hagas pendejo” y me sujetaron entre varios policías y enseguida vi que comenzaron a golpear las puertas de entrada a la casa y ya que abrieron a la fuerza a mi me metieron a mi casa y entraron tambien varios policías no se cuantos eran puesto que varios permanecieron afuera, me voltearon boca abajo en el piso y me esposaron viendo que dichos sujetos vestían

ropa como de policía camuflados en tonos oscuros y gris y estaban cubiertos de la cabeza y cara con pasamontañas y usaban guantes y nunca se identificaron, ni dijeron si eran policías o no, después me levantaron, me hincaron y me pusieron una bolsa de plástico cubriéndome la cabeza y me hicieron el clásico bolis sujetando la bolsa por atrás y apretándome la nariz sobre la misma bolsa para tratar de asfixiarme y me interrogaban diciéndome que donde estaban las armas y la droga... yo les decía que no tenía armas, y los oficiales decían que si no les decía donde tenía las armas iban a matar a mi familia, anduvieron buscando armas por toda la casa, y después uno me dijo no que no tenías armas y me enseñaba una pistola la cual reconocí como la que tenía guardada en el cajón del closet de mi recámara y esta pistola era de mi papa, el policía me dijo que con eso me iba a ir hasta la penal, me esposaron y cuando me iban a sacar de la casa, mi esposa les grito que no me llevaran y la vi forcejeando con un policía y quería estar conmigo, y un policía le dijo pues también te vamos a detener y la esposaron y nos llevaron en la patrulla, cuando nos iban a subir había varios vecinos que les gritaban que eran unos bandidos que porque nos llevaban y la policía disparo hacia mi casa y ya no pude escuchar mas de ahí nos llevaron con rumbo a Guadalajara y me dijeron que estaba detenido porque me habían encontrado en mi poder, un chaleco antibalas, unas esposas y la pistola, pude salir de la PGR junto con mi esposa y me entere que los policías que nos detuvieron echaron mentiras en la forma que nos detuvieron ya que no es cierto que nos hayan detenido en la calle con los objetos que nos pusieron para acusarnos...

b) La [agraviada 2]:

Comparezco por mi propia voluntad y derecho a esta Agencia del Ministerio Público a presentar denuncia o querellarme formalmente en contra de elementos pertenecientes a la policía estatal y/o quienes resulten responsables por hechos delictuosos cometidos en mi agravio, narrando los siguientes hechos: El 24 de febrero de 2011 a las 2:00 horas nos encontrábamos en mi domicilio ubicado en [...] numero [...], durmiendo mis hijos la [agraviada 3] y el [agraviado 4] ambos de apellidos [...] y yo, cuando me desperté al empezar a oír voces de personas que hablaban en la calle afuera de la casa seguido de ruidos muy fuertes de que trataban de entrar ya que yo oía que golpeaban las puertas de entrada de la casa. Como antecedente hace como 20 o 22 días sufrimos un asalto en nuestra casa habitación por parte de varios sujetos armados, quienes nos dijeron que si denunciábamos iban a levantar a mi hijo y también nos iban a matar a nosotros, por lo que al saber que se estaban queriendo meter nuevamente a mi casa nos asustamos mucho y en eso me asome a la planta de debajo de la casa, cuando vi a unas personas con capuchas y que iban vestidos como policías ya que traían puestos uniformes camuflados tenían sometido en el suelo a mi esposo, lo estaban golpeando y me quise acercar para que lo dejaran de lastimar y en eso un policía me dijo que me hiciera a un lado, me jalo del pelo y me tiro al piso y me dio unas patadas y en eso mi esposo le dijo al policía que no me pegara y en eso mi hijo se le dejo ir al policía y lo agarraron y junto con su hermana los metieron a uno de los cuartos, quiero decir que los policías entraron a nuestra casa con lujo de violencia ya que forzaron la puerta de la calle y también golpearon la perta principal y forzaron las chapas y quebraron los cristales y dañaron la chapa, entraron violentamente portando armas quiero decir que también uno de los policías me dio una cachetada estando mi hija presente, quiero decir que no conocí a

ninguno de los hombres que me golpearon porque todos estaban cubiertos de la cara con pasamontañas y vestían ropa camuflada, calzaban botas y portaban armas largas, mi esposo siempre les estuvo diciendo que no me golpearan [...] me dijeron que subiera a decirles donde tenia el dinero, y que les dijera donde estaba el circuito cerrado de las cámaras de seguridad y les dije, después les dije donde estaba el dinero que estaba guardando la cantidad de 50 000 mil pesos para bordear un terreno, una vez que agarraron el dinero un policía traía una pistola que era de mi esposo, y le dijo que con eso lo iban a meter a la cárcel y en eso yo les dije a los policías que me tenían agarrada que no se lo llevaran que yo quería estar con el y empecé a forcejear con uno de los policías y fue cuando uno de ellos me dijo que entonces yo también me iba a quedar detenida y me esposaron y fue cuando sacaron a mi esposo y a mi detenidos de la casa, había cuatro camionetas negras pick up con logotipos de los policía estatal y estaban con el motor y todas las luces apagadas, nos subieron a mi esposo y a mi a la caja de una de ellas se pararon en un edificio que parecía bodega, después nos subieron a tomarnos los datos y pasamos con el medico de ese lugar y después nos llevaron a la celda...

z) Declaraciones rendidas por el [agraviado 4], el [testigo 1] y la [testigo 4], dentro del acta ministerial [...], el 31 de marzo de 2011 ante el agente del Ministerio Público Investigador, Fernando Gutiérrez Santillán, en el que narraron los hechos en el mismo sentido que los señalaron en el antecedente u, por lo que se da por reproducido.

aa) Dictamen químico IJCF/00468/2011/04CA/LQ/02, del 25 de marzo de 2011, signado por el perito químico farmacobiólogo Óscar Eduardo Carmona Sotelo, mediante el cual concluye que de los 32 impactos encontrados en la finca marcada con el número [...] de la avenida [...], en la colonia [...], de Chapala, 27 de éstos sí fueron producidos por proyectil de arma de fuego, ya que presentaban concentraciones características de los elementos químicos de plomo, bario y cobre procedente de los disparos con arma de fuego.

bb) Oficio 6426, del 4 de mayo de 2011, signado por la secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en materia Penal en el estado de Jalisco, Wendy Mercado Arreola, mediante el cual le solicita al presidente municipal de Chapala que rinda un informe mediante el cual señale si en dicha población existe el cruce de la avenida [...] esquina con la calle [...].

cc) Interrogatorio al perito Óscar Eduardo Carmona Sotelo, adscrito al IJCF y quien emitió el dictamen IJCF/00463/2011/04CA/LQ/40, donde realizó la prueba de nitritos a unos casquillos encontrados fuera del domicilio del quejoso. Señaló el perito que dicho dictamen consistió en la aplicación de reactivos, ácido sulfanílico y alfa-naftilamina, los cuales ante la presencia de los compuestos derivados de la deflagración de un arma de fuego reaccionan

y dan como positivo para determinar si un casquillo fue recientemente percutido. Sin embargo, los elementos pueden desaparecer ante la aplicación de los compuestos de 24 a 48 horas después de ser disparados o percutidos, según sea el caso. Los casquillos fueron remitidos por el agente del Ministerio Público el 22 de marzo de 2011, trascurrido cerca de un mes de los hechos.

dd) Oficio 199/2011, del 24 de mayo de 2011, signado por el presidente municipal de Chapala, J. Jesús Cabrera Jiménez, y dirigido al Juzgado Tercero de Distrito en materia Penal del Estado de Jalisco, mediante el cual informa que en dicha población sí existen la avenida [...] y la calle [...]; sin embargo, éstas en ningún momento se cruzan.

ee) Dictamen de personalidad del 24 de junio de 2011, realizado por la psicóloga Gina Noemí Cervantes Camacho, preceptora técnica adscrita a la Dirección Técnica de la Comisaría General de Prevención y Reinserción Social de Jalisco, a los menores el [agraviado 4] (14 años) y la [agraviada 3] (10 años), en el que se sugiere que los menores no sean careados con los elementos aprehensores, ya que dicho acto podría interferir negativamente en su sano desarrollo conductual, pues su parcial desafío a autoridades aumentaría generando sentimientos de ira y rencor así como disminución en el control de los impulsos.

25. El 17 de octubre de 2011 se solicitó el auxilio y colaboración de Antonio Rodríguez Cervantes, director general jurídico de la SSPPRS, para que remitiera copia certificada de la denuncia anónima que se interpuso en contra de los quejosos el [agraviado 1] y la [agraviada 2]. Asimismo, que citara el número de folletos que se han elaborado y distribuido con motivo de las denuncias anónimas. También, que informara el nombre y grado de los elementos de la SSPPRSE que acudieron a Chapala a distribuir el folleto en el cual se hacía alusión a la detención del [agraviado 1] y la [agraviada 2].

26. El 21 de octubre de 2011 se recibió el oficio SSP/DGJ/805/2011/D.H, firmado por el director general jurídico de la SSPPRSE, mediante el cual solicita una prórroga para proporcionar la información requerida hasta que concluyeran los Juegos Panamericanos.

27. El 9 de noviembre de 2011 se requirió por segunda y última ocasión a los elementos de Seguridad Pública de Chapala para que informaran el número de unidades y elementos de Seguridad Pública del Estado asignados a la operación montada el 24 de febrero de 2011. Asimismo, que citaran si habían entablado comunicación con alguno de los servidores públicos estatales, qué

tipo de operativo estaban realizando y, por último, si estos fueron quienes realizaron los disparos de arma de fuego reportados.

28. El 11 de noviembre de 2011 se recibió el escrito firmado por Ricardo Rivera Dorado y Luciano Velázquez Lara, elementos de la SSPPRSE, mediante el cual se adhirieron a las pruebas ofrecidas por su compañero Marco Antonio Martínez Bravo, mediante el escrito recibido el 10 de agosto de 2011.

29. El 11 de noviembre de 2011 se recibió el oficio firmado por José Raúl Vázquez Franco, coordinador jurídico de la Dirección de Seguridad Pública de Chapala, Jalisco, mediante el cual dio respuesta e informó que el policía David Molina Román causó baja el 4 de abril de 2011. Asimismo, agregó los informes de ley de los policías José Antonio Estrada Bernardo, Carlos Armando Román Lorenzana, Carlos Esteban Salcedo Morán, Rafael Suárez González, Javier Castañeda Mendoza, Juan José Zaragoza Gamboa y Fausto Alberto Díaz Negrete, quienes son coincidentes y manifestaron lo siguiente:

En relación al operativo del día 24 de febrero del presente año, a nuestra llegada me percate de la presencia de cuatro patrullas las cuales se encontraban debidamente identificadas como unidades del estado y vi aproximadamente a quince elementos de la policial del estado, cabe señalarle que el comandante José Antonio Estrada Bernardo fue el que se acercó y solo pudo hablar con uno de ellos el cual no quiso proporcionarle sus generales y quien únicamente le manifestó que se estaba realizando un operativo especial y que el oficial que estaba al mando se encontraba ocupado y no podía darle datos, para esto se verifíco con base palomar (CEINCO) quienes mencionaron que si estaba personal de la policía del estado realizando un operativo en este lugar, por lo que se nos giro la orden de retirarnos, ignoro que tipo de misión era la que tenían que cumplir, así como desconozco quienes hayan hechos las detonaciones.

30. El 22 de noviembre de 2011 se le solicitó por segunda ocasión, una vez concluidos los Juegos Panamericanos, el auxilio y colaboración de Antonio Rodríguez Cervantes, director general jurídico de la SSPPRS, para que remitiera copia certificada de la denuncia anónima que se interpuso en contra de los quejosos, el [agraviado 1] y la [agraviada 2]. Asimismo, que citara el número de folletos que se habían elaborado y distribuido con motivo de las denuncias anónimas. También, que informara el nombre y grado de los elementos de la SSPPRSE que acudieron a Chapala a distribuir el folleto en el cual se hacía alusión a la detención del [agraviado 1] y la [agraviada 2].

31. El 20 de diciembre de 2011 se recibió el oficio firmado por Héctor Emmanuel Navarro Nava, director del Ceinco, mediante el cual informó que los informes, reportes de novedades, solicitud de información o de instrucciones realizadas por los elementos o unidades de cualquier corporación son efectuados directamente entre sus dependencias y su superior inmediato designado y no al Ceinco, por lo que les era imposible atender la solicitud de información.

32. El 20 de enero de 2012 se recibió el oficio Psico/012/2012, del área Psicológica de la CEDHJ, firmado por Rosa Yolanda Díaz Pacheco y José de Jesús Pérez Gómez, en respuesta a la opinión psicológica practicada al [agraviado 1] y su familia, de la que se concluye lo siguiente:

- Se advierten elementos que sugieren probable tortura de tipo físico y psicológico, de parte de los elementos policíacos antes mencionados, toda vez que manifiesta el señor el [agraviado 1] y la señora [agraviada 2] que les colocaron a cada uno de ellos una bolsa de plástico con la intención de asfixiarlos si no contestaban lo que ellos les preguntaban.

Además de realizar dichas preguntas encaminadas a que les dijeran en donde se encontraban las armas, droga y dinero y de realizar malos tratos propinándole golpes físicos a ambos y comentarios lascivos de contenido sexual a ella.

- Se advierten elementos que sugieren maltrato psicológico hacia la niña la [agraviada 3] y al adolescente el [agraviado 4] ambos de apellidos [...] al interrumpir en su cuarto y asustarlos, puesto que no sabían que les pasaría a ellos.
- Se advierten elementos que sugieren indicadores de estrés postraumático en las cuatro personas entrevistadas, por lo que se concluye que sí presentan indicadores de estrés postraumáticos y probable tortura física y psicológica

33. El 7 de febrero de 2012 se recibió el oficio SSP/DGJ/0026/2012, signado por el director general jurídico, licenciado Antonio Rodríguez Cervantes, quien señaló que al realizar una minuciosa búsqueda en las bases de datos del programa de Denuncia Anónima 089 no se encontró ninguna a nombre de los quejosos, y de igual forma negó haber sido su corporación la que diseñara y distribuyera los folletos, ya que al analizarlos, no son los autorizados por el departamento dependiente de la SSPPRS.

II. EVIDENCIAS

De las constancias que integran el expediente, tienen especial relevancia las siguientes:

1. Los quejosos fueron privados de su libertad por elementos de la SSPPRS, como se describe en los puntos 1 y 4, inciso a, b, c, d y e, del capítulo de antecedentes y hechos de la presente resolución.
2. Elementos de la SSPPRS ingresaron al domicilio del [agraviado 1] sin contar con una orden judicial y sin el consentimiento de sus moradores; detonaron armas de fuego dentro del domicilio, lo que se describe en los puntos 1, 2, 20, inciso a; y 23, inciso t y aa, del capítulo de antecedentes y hechos de la presente resolución.
3. El ingreso a la vivienda de los quejosos fue de forma violenta: rompieron cerraduras, quebraron vidrios y registraron toda la casa, dejando en desorden el menaje, lo que se describe en el punto 13, inciso b, del capítulo de antecedentes y hechos.
4. La SSPPRS difundió un boletín donde se aprecia la fotografía y nombre de los quejosos sin que mediara una sentencia judicial, como se describe en el punto 15 del capítulo de antecedentes y hechos.
5. Los menores el [agraviado 4] (14 años) y la [agraviada 3] (10 años) quienes estuvieron presentes el día que sucedieron los hechos, resultaron con afectaciones psicológicas (antecedente 24 inciso ee y 32).

Las anteriores evidencias tienen sustento en los siguientes elementos:

- 1.) Queja presentada el 25 de abril de 2011 por el [agraviado 1] en contra de aproximadamente doce elementos adscritos a la DGSPE, donde señala el nombre de cuatro de ellos: Ricardo Rivera Dorado, Marco Antonio Martínez Bravo, Jaime Núñez Valencia y Luciano Velázquez Lara (antecedente 1).

Lo anterior, a fin de evidenciar que la queja en si constituye una manifestación de inconformidad por el actuar de los elementos de seguridad pública y una primera descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo ocurrieron los hechos, descripción que se robustece con otras pruebas que se citan en este mismo apartado.

2.) Investigación de campo realizada por personal de este organismo en el municipio de Chapala, donde se recabaron los testimonios del [testigo 1], el [testigo 2], la [testigo 3], el [testigo 4] y el dicho de los hijos menores de edad de los quejosos la [agraviada 3] y el [agraviado 4], de apellidos [...] (antecedente 4).

3.) Acta de comparecencia en la ciudad de Guadalajara, el 4 de mayo de 2011, donde la quejosa la [agraviada 2] narró los hechos (antecedente 2).

4.) Parte de novedades del 24 al 25 de febrero de 2011, suscrito por elementos de la policía municipal de Chapala (antecedente 20), donde se advierte lo siguiente:

01:06 hrs. Reporte de detonaciones por la zona de redes. Con el horario se reciben varios reportes vía telefónica que por la zona de la estación y las redes se escucharon varias detonaciones al parecer de arma de fuego, por lo que procedieron a verificar las unidades CH-033 a cargo de los oficiales Carlos Esteban Salcedo y Rafael Suárez, CH-028 a cargo de los oficiales Javier Castañeda y Juan José Zaragoza, CH-027 a cargo de los oficiales Fausto Díaz y David Molina, informando que al arribo se avista que es por a calle [...] entre [...] y [...] se encuentra personal de la policía del Estado realizando un operativo sin tener mas datos, dando termino a las 02:35 horas sin novedad.

5.) 58 fotografías proporcionadas por la quejosa [agraviada 2], donde se aprecian, los impactos que produjeron los disparos realizados por los elementos estatales dentro del domicilio de los quejosos, el desorden en el menaje que causaron las personas que se introdujeron y las lesiones que le infligieron a la quejosa (antecedente 23, inciso t).

6.) Dictamen químico IJCF/00468/2011/04CA/LQ/02, del 25 de marzo de 2011, signado por el perito químico farmacobiólogo Óscar Eduardo Carmona Sotelo, mediante el cual concluye que de los 32 impactos encontrados en el número [...] de la avenida [...], en la colonia [...], de Chapala, 27 de estos sí fueron producidos por proyectil de arma de fuego, ya que presentaban concentraciones características de los elementos químicos de plomo, bario y cobre procedente de los disparos con arma de fuego (antecedente 23, inciso aa).

7.) Oficio SSP/DGJ/579/2011/DH suscrito por el director general jurídico de la SSPPRS, licenciado Antonio Rodríguez Cervantes, quien informó que el folleto citado por el quejoso se realizó en atención a una denuncia anónima y se distribuyó para fomentar en la ciudadanía la denuncia anónima y la confianza de que sus denuncias son atendidas (antecedente 15).

8.) Dictamen Psico/012/2012, del área Psicológica de la CEDHJ, firmado por Rosa Yolanda Díaz Pacheco y José de Jesús Pérez Gómez, en respuesta a la opinión psicológica practicada al [agraviado 1] y su familia, de la que se concluye lo siguiente:

- Se advierten elementos que sugieren indicadores de estrés postraumático en las cuatro personas entrevistadas, por lo que se concluye que sí presentan indicadores de estrés postraumáticos y probable tortura física y psicológica.

9.) Dictamen de personalidad del 24 de junio de 2011, realizado por la psicóloga Gina Noemí Cervantes Camacho, preceptora técnica adscrita a la Dirección Técnica de la Comisaría General de Prevención y Reinserción Social de Jalisco, a los menores el [agraviado 1] (14 años) y la [agraviada 3] (10 años), en el que se sugiere que los menores no sean careados con los elementos aprehensores, ya que dicho acto podría interferir negativamente en su sano desarrollo conductual, pues su parcial desafío a autoridades aumentaría generando sentimientos de ira y rencor así como disminución en el control de los impulsos.

Los dos últimos puntos fortalecen la evidencia señalado en el punto 5 de este apartado, y que constituyen en sí una manifestación de especialistas relacionados con el ámbito psicológico, en relación a los daños que sufrieron los menores el [agraviado 4] y la [agraviada 3], al presenciar los hechos.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Basada en el análisis de los hechos, así como en las pruebas y observaciones que integran el expediente, esta defensoría pública determina que fueron violados en perjuicio de la parte quejosa los siguientes derechos humanos: a la legalidad y seguridad jurídica; a la integridad y seguridad personal, al trato digno, de la niñez y a la privacidad. Esta conclusión tiene sustento jurídico en una interpretación basada en los principios constitucionales, así como en una interpretación sistemática interna y externa, integral, literal, principalista y comparatista, que se expone a continuación con las normas mínimas de

argumentación y basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos en esta Recomendación.

La queja consiste en que el 24 de febrero de 2011, a las 2:00 horas, la [agraviada 2], el [agraviado 4] (14 años) y la [agraviada 3] (10 años), se encontraban durmiendo en el interior de su domicilio, cuando llegó el [agraviado 1], en una camioneta Lincoln. Al estacionarse afuera de la vivienda, varias unidades *pick up* de la policía estatal con elementos camuflados, quienes, con armas largas y pasamontañas, sometieron al quejoso y luego sin justificación legal y sin contar con orden de autoridad competente ingresaron violentamente al domicilio. Los moradores, al escuchar los ruidos, los golpes en las puertas de ingreso y el rompimiento de los cristales, se asustaron y trataron de refugiarse. Una vez adentro, los elementos comenzaron a revisar toda la casa y encontraron una pistola y le dijeron que por eso iban a meterlo en la cárcel. La [agraviada 2] se asomó y fue vista por los elementos, quienes la agredieron física y verbalmente enfrente de sus hijos menores de edad. Los policías arrancaron el circuito cerrado con el que contaba la vivienda y, según el dicho de los quejosos, les robaron dinero en efectivo.

Con relación a lo anterior, la SSPPRS señaló como responsables de la detención de los quejosos únicamente a cuatro elementos, aun a pesar de que este organismo recabó testimonios de que habían participado más elementos en los hechos. De igual forma, los cuatro elementos involucrados Ricardo Rivera Dorado, Marco Antonio Martínez Bravo, Jaime Núñez Valencia y Luciano Velázquez Lara señalaron en su informe de ley lo mismo que habían señalado en el parte de novedades 001196/0000/2011 del 24 de febrero de 2011, así como en las declaraciones que rindieron ante el agente del Ministerio Público de la federación, adscrito a la subdelegación A de Procedimientos Penales, titular de la mesa IV de la agencia 1, Ramiro Salvador Sánchez López, donde se asentó que los quejosos no habían sido detenidos como señalaron ellos, sino en la vía pública, cuando el 24 de febrero, a las 2:30 horas, al encontrarse en recorrido de vigilancia por la avenida [...], en su cruce con la calle [...], en Chapala, avistaron a dos sujetos circulando a alta velocidad en una camioneta marca Lincoln, por lo que al marcarles el alto, hicieron caso omiso y aceleraron más la marcha del vehículo, al tiempo que hacían detonaciones con su arma de fuego, por lo que les dieron alcance. Sin embargo, en relación con la señalada confluencia de las calles señalada por los servidores públicos involucrados, mediante oficio

199/2011 el presidente municipal de Chapala, J. Jesús Cabrera Jiménez, señaló que en dicha población sí existen tanto la avenida [...] como la calle [...], pero que en ningún momento se cruzan, por lo que resulta obvia la mentira en que incurrieron los elementos al elaborar su parte de novedades.

Es importante destacar que los policías estatales detonaron sus armas de fuego dentro de la vivienda, pero lo niegan en todas sus declaraciones. A pesar de su negativa, esta se contrapone al dicho de los quejosos y a lo señalado por los testigos el [testigo 1], el [testigo 2], la [testigo 3], el [testigo 4] y por lo que dijeron lo hijos menores de edad de los quejosos que se encontraban en el lugar de los hechos, la [agraviada 3] y el [agraviado 4], de apellidos [...], quienes señalaron haber escuchado disparos de armas de fuego. De igual forma robustece lo anterior la fe ministerial del 24 de febrero de 2011, practicada por el agente del Ministerio Público, en la cual se advierte que en la puerta de ingreso de material de acero se observaba hundida la lámina alrededor de la chapa, y varios raspones. Asimismo, la chapa de la puerta estaba desprendida de la orilla interior; la tela de mosquitero, destrozada; una puerta con marco de madera e incrustaciones de madera y cristal, y la mayoría de los cristales rotos; y se dio fe de que en las habitaciones estaban todos los cajones abiertos y menaje por toda la casa. Finalmente, esta Comisión recabó el dictamen químico IJCF/00468/2011/04CA/LQ/02, donde se concluyó que de los 32 impactos encontrados en la finca marcada con el número 16 de la avenida [...], en la colonia [...], de Chapala, 27 de estos sí habían sido producidos por proyectil de arma de fuego.

Una vez detenidos los quejosos, los menores de edad fueron dejados en el domicilio, mientras que el padre y la madre fueron esposados y trasladados en una unidad a la base de la policía estatal en Guadalajara, donde les realizaron su respectivo parte médico y los ingresaron a las celdas. A la mañana siguiente fueron presentados a los medios de comunicación, donde los colocaron junto a una mesa en donde estaba el arma que habían encontrado en el domicilio, los celulares, droga, un chaleco antibalas y una bolsa de cartuchos. Sin embargo, la quejosa [agraviada 2] salió en libertad por falta de elementos para procesar, mientras que el quejoso el [agraviado 1] recuperó su libertad bajo caución.

En el presente caso se acreditó que con su actuar, los policías estatales no solamente violaron los derechos antes señalados, sino que le causaron daños psicológicos a los hijos de los quejosos. Lo anterior quedó demostrado con el contenido del dictamen de personalidad realizado por la psicóloga Gina Noemí Cervantes Camacho, adscrita a la Dirección Técnica de la Comisaría

General de Prevención y Reinserción Social de Jalisco, que coincidió con el elaborado por los psicólogos Rosa Yolanda Díaz Pacheco y José de Jesús Pérez Gómez, adscritos a esta defensoría, quienes señalaron maltrato psicológico tanto a los quejosos como a sus hijos.

Al excederse en el ejercicio de sus atribuciones, los policías violaron derechos elementales como la presunción de inocencia, la libertad, la integridad física y la seguridad personal, la legalidad y los derechos de la niñez, además del derecho a la inviolabilidad del domicilio y la privacidad. A todo ello sumaron un flagrante atentado contra su dignidad y les causaron daño moral al difundir un boletín que distribuyeron elementos de la SSPPRS, que los días 22 y 23 de abril de 2011 acudieron al malecón de Chapala con la imagen fotográfica de los quejosos cuando estaban detenidos. Así, exhibidos ante los medios de comunicación, en dicha fotografía aparecen ellos junto una mesa donde estaba el arma que habían encontrado en el domicilio, celulares, droga, un chaleco antibalas y una bolsa de cartuchos. El volante promovía la denuncia anónima, lo que originó que esta Comisión solicitara al director general jurídico de la SSPPRS que remitiera copia certificada de la denuncia anónima que supuestamente se interpuso en contra de los quejosos el [agraviado 1] y la [agraviada 2]. Asimismo, que citara el número de folletos que se han elaborado y distribuido como parte de esta propaganda, y que informara el nombre y grado de los elementos de la SSPPRSE que habían acudido a Chapala a distribuir el folleto alusivo a la detención de los quejosos, pues si el folleto era alusivo a las denuncias anónimas, no había relación entre esto y la detención que supuestamente habían realizado. Exhibir a los quejosos de esa forma fue una violación igualmente grave a sus derechos humanos, ya que si bien existía un proceso penal en contra del [agraviado 1], la [agraviada 2] había sido puesta en libertad el día en que los detuvieron. De manera que los policías incurrieron en una práctica que para los quejosos resultó vergonzante y humillante. Ante ello, la SSSPPRS señaló mediante oficio SSP/DGJ/0026/2012/DH, signado por el director jurídico de dicho organismo, Antonio Rodríguez Cervantes, que al realizar una minuciosa búsqueda en las bases de datos del programa de Denuncia Anónima 089, no se encontró ninguna a nombre de los quejosos, y de igual forma negó que hubiera sido su corporación la que diseñó y distribuyó los folletos que, en efecto, una vez analizados, no son los autorizados por el departamento dependiente de la SSPPRS, lo que deja en evidencia la negativa y falsedad con la que se dirigen los elementos de dicha dependencia, así como su falta de probidad.

CONSIDERACIONES DOCTRINALES RESPECTO A LOS DERECHOS VULNERADOS

DERECHO A LA LEGALIDAD

Este derecho, considerado por la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la administración y procuración de justicia se realicen con apego al orden jurídico, a fin de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de las personas.

El bien jurídico protegido por el derecho a la legalidad es la observancia adecuada del orden jurídico, entendiendo por este la permanencia en un estado de disfrute de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona, por su generalidad e importancia.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, con el fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso, la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica del derecho, el de la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio. Como contrapartida, supone cumplir comportamientos obligatorios para la autoridad, sean estas conductas de acción u omisión, y prohibir que se lleven a cabo.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea realizado por una autoridad competente.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No sólo en la legislación interna se reconoce este derecho, también se encuentra previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su resolución 217 A (III), en París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, que al respecto señala:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

[...]

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada de Derechos Humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos (OEA), realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la*

Federación el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y en la cual se establece:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la ONU, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, que dispone:

Artículo 17. Observación general sobre su aplicación.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas y de la OEA, respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo primero y el 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 133.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Por su parte, el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

El derecho humano a la legalidad incluye el debido funcionamiento de la administración pública, de manera que: falsa acusación, falta de motivación o fundamentación legal y la prestación indebida del servicio público son algunas de las violaciones de este derecho, sancionables de acuerdo con la siguiente legislación secundaria:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos:

Artículo 47.

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Formular y ejecutar legalmente, en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

[...]

XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

[...]

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos:

Artículo 7. Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXIV. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas.

Código Penal Federal:

Artículo 214. Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I. Ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima, o sin satisfacer todos los requisitos legales;

II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido;

III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que pueden resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de la Administración Pública Federal centralizada, del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresa de participación estatal mayoritaria, asociaciones y sociedades asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, del Congreso de la Unión o de los Poderes Judicial Federal o Judicial del Distrito Federal, por cualquier acto u omisión y no informe por escrito a su superior jerárquico o lo evite si está dentro de sus facultades;

IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

V. Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión, de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma propicie daño a las personas, o a los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se le impondrán de tres días a un año de prisión, multa de treinta o trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de la comisión del delito y destitución, en su caso, e inhabilitación de un mes a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos; y

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones: I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

En el caso expuesto se encuentra suficientemente sustentado que los agentes involucrados atentaron contra la legalidad y seguridad jurídica al no respetar las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna y en las leyes reglamentarias, conforme a lo argumentado en líneas precedentes.

DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de este es todo ser humano. Dentro de su estructura jurídica, el

derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.

2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.

3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas, sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

El fundamento constitucional del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra previsto en los siguientes artículos:

Artículo 19 [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las siguientes garantías:

[...]

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

[...]

Artículo 22.

Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

A su vez, con base en las argumentaciones en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, reconoce:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

[...]

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...

[...]

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere:

Artículo 5. Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

[...]

Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 10. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Algunas formas de violación de este derecho humano se propician mediante la tortura, amenazas, intimidación y lesiones. En este último de los puntos también tienen aplicación los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4ª y 7ª lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

[...]

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

También se aplica el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, válida como fuente de derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, que al efecto prevé:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

[...]

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Para mayor abundancia, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por servidores públicos, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este

derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos en contrario. Incluso ha señalado: “La vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal y arbitraria. Entonces la persona se encuentra en completa indefensión de la que surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno”. Esto lo ha expresado en varios casos, como el siguiente: “Bulacio vs Argentina, Sentencia dictada el 18 de septiembre de 2003, Villagrán Morales vs Guatemala, dictada el 19 de noviembre de 1999”.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el 44º periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

Con relación a los hechos violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal del quejoso, el Código Penal del Estado de Jalisco vigente y aplicable al caso en los ordinales refiere:

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:

I. De diez días a siete meses de prisión o multa por el importe de veinte a cien días de salario, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días. Si tales lesiones son simples, sólo se perseguirán a querrela del ofendido;

II. De tres meses a dos años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince días;

III De seis meses a cinco años de prisión, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable en la cara, cuello y pabellones auriculares;

IV. De uno a seis años de prisión, cuando las lesiones produzcan menoscabo de las funciones u órganos del ofendido; y

V. De dos a ocho años de prisión, cuando las lesiones produzcan la pérdida de cualquier función orgánica o de un miembro, de un ojo, o causen una enfermedad probablemente incurable, deformidad incorregible o incapacidad permanente para trabajar, o cuando el ofendido quede sordo, ciego, impotente o pierda sus facultades mentales.

DERECHO AL TRATO DIGNO

Es el derecho a recibir un trato acorde a las expectativas de un mínimo de bienestar. Este derecho implica para la totalidad de los servidores públicos omitir la práctica de tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones.

Asimismo, cabe destacar la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la seguridad jurídica, igualdad, salud, integridad, a la no discriminación y a una vida digna, con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano.

Su estructura jurídica implica un derecho para el titular, que tiene como contrapartida la obligación de todos los servidores públicos de omitir las conductas que vulneren las condiciones mínimas de bienestar, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes. Implica también la facultad de ejercicio obligatorio de los servidores públicos, de acuerdo con sus respectivas esferas de competencia, de llevar a cabo las conductas tendentes a crear las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido

En cuanto al acto

1. La realización de cualquier conducta que afecte el mínimo de bienestar, particularmente aquellas que impliquen un trato humillante, vergonzoso o denigrante.
2. El no llevar a cabo las conductas necesarias, dentro de la esfera de competencias de cada servidor público, para alcanzar las condiciones mínimas de bienestar.

En cuanto al sujeto

Todo servidor público dentro de su respectiva esfera de competencias.

En cuanto al resultado

Que como producto de la realización de la conducta del servidor público se vulneren las condiciones mínimas de bienestar.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra garantizado en los siguientes artículos:

Artículo 1. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

Artículo 3. [...]

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en...

[...]

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

[...]

Artículo 25.

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

Con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos: “Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. 1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

[...]

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979:

Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Código Civil Federal

Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original.

Artículo 1916 bis. No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.

En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la ilicitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta.

Artículo 1927. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo

podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Ley de Imprenta:

Artículo 1. Constituyen ataques a la vida privada:

I. Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensajes, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito o en su reputación o en sus intereses;

II. Toda manifestación o expresión maliciosa hecha en los términos y por cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, contra la memoria de un difunto con el propósito o intención de lastimar el honor o la pública estimación de los herederos o descendientes de aquél, que aún vivieren;

III. Todo informe, reportazgo o relación de las audiencias de los jurados o tribunales, en asuntos civiles o penales, cuando refieran hechos falsos o se alteren los verdaderos con el propósito de causar daño a alguna persona, o se hagan, con el mismo objeto, apreciaciones que no estén ameritadas racionalmente por los hechos, siendo éstos verdaderos;

IV. Cuando con una publicación prohibida expresamente por la Ley, se compromete la dignidad o estimación de una persona, exponiéndola al odio, desprecio o ridículo, o a sufrir daños o en su reputación o en sus intereses, ya sean personales o pecuniarios.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 106.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Artículo 107.- La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos determinará las obligaciones de éstos; las sanciones aplicables por los actos u omisiones indebidos que señala el artículo anterior; los procedimientos y las autoridades encargadas de su aplicación.

Artículo 107 bis.- La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Código Civil de Jalisco

Artículo 28.- Toda persona tiene derecho a que se respete:

I. Su vida;

II. Su integridad física y psíquica;

III. Sus afectos, sentimientos y creencias;

IV. Su honor o reputación, y en su caso, el título profesional, arte, oficio u ocupación que haya alcanzado. No será objeto de demostración o manifestación que cause deshonra, desprecio y ofensa que le conlleve descrédito;

V. Su nombre y, en su caso, seudónimo;

VI. Su presencia física;

VII. El secreto epistolar, telefónico, profesional, de comunicación teleimpresa y el secreto testamentario; y

VIII. Su vida privada y familiar.

Artículo 31.- La exhibición o reproducción por cualquier medio de la imagen; de la voz o de ambas de una persona, sin consentimiento de ésta y sin un fin lícito, conforme a lo dispuesto por los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, es violatoria de los derechos de personalidad.

Artículo 34.- La violación de los derechos de personalidad bien sea porque produzcan daño moral, daño económico, o ambos, es fuente de obligaciones en los términos de este código.

La esencia del derecho al trato digno se identifica con el concepto inherente a los vocablos humillante, vergonzoso y denigrante, los cuales en sentido negativo deben ser garantizados a favor de toda persona.

En el desarrollo de los hechos investigados por esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se comprobó el hecho que los servidores públicos involucrados como responsables en la queja dejaron de observar el marco jurídico transcrito en este capítulo y que, al ser derecho vigente en México, rige su actuar y les obliga a en todo momento respetar y hacer respetar esos derechos humanos a favor de los habitantes del estado. Los servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública afectaron particularmente la esfera de derechos que tutela la normativa transcrita y causaron una afectación grave a los derechos de los agraviados. Las

autoridades que representan a un Estado regido por el derecho y los principios democráticos, no solamente debe ser capaz de hacer cumplir la ley, más allá de ese deber, su mayor compromiso lo asume siendo respetuoso de las normas que rigen su actuar y en particular de los derechos humanos de quienes se encuentran dentro de su territorio.

Es incontrovertible el menoscabo a los derechos humanos de la parte quejosa al ser exhibidos en trípticos elaborados y distribuidos por la Secretaría de Seguridad del Estado. Aun y cuando los policías niegan su participación, esta Comisión evidenció que sí fueron elementos adscritos a esa dependencia los encargados de dichos actos; la actuación de los servidores públicos que ordenaron el documento y la distribución escapa a toda reflexión ética y observancia de la ley, constituye en sí misma la ejecución de una pena extrajudicial que además resulta infamante y trascendental, por lo que debe ser minuciosamente investigada y ejemplarmente castigada.

El derecho humano al honor se encuentra intrínsecamente ligado al respeto a la persona, toda lesión a este derecho actúa en menoscabo a la dignidad de la persona humana. Los seres humanos constituyen fines en sí mismos y no se les puede reducir a simples medios para el cumplimiento de los fines de otras personas, no se puede utilizar a un ser humano como medio en provecho de otras personas, ni tampoco se interfiere en forma ilegítima con los proyectos que tenga para su vida afectando el intangible valor de su fama pública.

El honor es la reputación como ser social que tiene una persona, ello es, la fama de que goza con relación a al resto de la colectividad. Es la valoración que los demás tienen de una persona, el status que socialmente le es asignado y que constituye un activo inherente a sus derechos de personalidad y por tanto, tutelado por las normas jurídicas y jerarquizado por las normas de trato social.

En este caso, esta defensoría pública de derechos humanos advirtió que además de que los policías estatales realizaron cateos y detenciones fuera del marco legal, ejercieron materialmente la fuerza pública de forma desmedida, lo que trajo como consecuencia lesiones a las personas y psicológicas, tanto a los quejosos como a sus hijos menores de edad esto se demuestra con el contenido del dictamen de personalidad realizado por la psicóloga Gina Noemí Cervantes Camacho, adscrita a la Dirección Técnica de la Comisaría General de Prevención y Reinserción Social de Jalisco, que concluye en el mismo sentido que los psicólogos Rosa Yolanda Díaz Pacheco y José de Jesús Pérez Gómez, adscritos a esta defensoría, quienes en la opinión

recabada señalaron de igual forma maltrato psicológico en los quejoso y sus hijos, (evidencia 5 y 6).

DERECHOS DE LA NIÑEZ

En el presente caso se afectó a menores de edad con motivo de los operativos, y se incumplió con la protección de la niñez que establece el principio 2° de la Declaración de los Derechos del Niño y lo pactado en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño.

De acuerdo con lo actuado dentro del expediente de queja, se evidenció que los dos hijos de los quejosos se encontraban en el domicilio particular, cuando llegaron los policías estatales, quienes de forma violenta ingresaron en la vivienda. Debe recalcarse que los agentes de seguridad encargados del operativo debieron tomar las providencias necesarias para su protección o evitarles daños en su salud física o psicológica. En cuanto a estos actos, la Convención Sobre los Derechos del Niño dispone:

Artículo 2. 1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

En concordancia con dichas disposiciones, resulta necesario que se lleve a cabo, tanto por la autoridades estatales como municipales, a través de las instancias correspondientes, que en este caso pudieran ser el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia del estado, así como con el DIF municipal de Chapala, para realizar un diagnóstico de los posibles daños provocados a los menores de edad con motivo del operativo policial, toda vez que se encuentra evidenciado que los menores hijos de los quejosos sí sufrieron daño psicológico al haber estado presentes el día en que sucedieron los hechos, y que el actuar de los elementos estatales provocó un menoscabo en ellos, tal como ha quedado señalado en líneas anteriores.

Consideraciones complementarias

La Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco establece en su artículo 2° que la seguridad pública es un servicio cuya prestación debe verificarse respetando a los ciudadanos y las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado y el respeto a los derechos humanos. Entre sus fines se encuentra proteger y respetar la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas.

En caso de incumplimiento, el mismo ordenamiento legal establece, en su capítulo de Régimen Disciplinario, que los correctivos y sanciones a que se hagan acreedores los cuerpos de seguridad pública estarán regulados por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Reglamento Interior de la Corporación de la que formen parte. El artículo 18 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado dice que además de las causas de separación previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, el titular respectivo, previo cumplimiento del procedimiento legal correspondiente, podrá ordenar el cese de los elementos de seguridad pública por motivos como incurrir en faltas de probidad en el desempeño de su cargo y por hacer uso injustificado de la fuerza en contra de las personas que no opongan resistencia.

Tomando en cuenta que el artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado impone como obligación la consulta del Registro Policial Estatal antes del ingreso de toda persona a cualquier institución, es importante que la presente Recomendación sirva como base para la identificación de servidores públicos responsables de violaciones de derechos humanos. Ello contribuiría eficazmente con el objetivo de que la actuación de los elementos de los cuerpos de seguridad se apegue a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Se afirmaría el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del Estado, al asegurar la plena protección de la integridad física de las personas bajo su custodia, al emplear medios persuasivos no violentos antes que la fuerza y las armas. Se lograría de igual manera otorgar un trato digno y respetuoso a las personas privadas de su libertad, así como practicar detenciones sólo dentro del marco legal, entre otros lineamientos. Precisamente, el artículo 11 mencionado establece que cualquier acto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución en contra del servidor público, debe constar en el Registro Policial Estatal, donde también debe llevarse el control de los policías suspendidos, destituidos, inhabilitados o consignados.

Por otra parte, con la finalidad de colaborar en la tarea de evitar la impunidad cuando servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, cometen actos probablemente delictuosos, es necesario dar cabal seguimiento a las investigaciones y procedimientos penales respectivos.

Para ello, la PGJE, a través de la agencia del Ministerio Público correspondiente, tiene como atribuciones perseguir los delitos del orden común cometidos en el estado; velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia; promover la pronta, completa y debida impartición de justicia, y proporcionar atención a las víctimas o a los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia.

Según los artículos 3°, 4° y 6° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los agentes del Ministerio Público tienen como atribuciones, entre otras, las siguientes:

1. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados.

2. Ordenar la detención y, en su caso, la retención de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, estén acreditados el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes hubieran intervenido, así como solicitar las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación en su caso.
4. Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente.
5. Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito de que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios para la fijación del monto de su reparación.
6. Promover lo conducente para el óptimo desarrollo de los procesos penales y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables.
7. Impulsar entre los servidores públicos de la Procuraduría una cultura de respeto a los derechos humanos.

Mediante la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto San José de Costa Rica; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como la Convención sobre los Derechos del Niño, la OEA reafirma su propósito de consolidar, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de justicia social fundado en el respeto a los derechos esenciales del hombre, y además reitera que sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

Estos instrumentos internacionales proclaman, entre otras cosas, que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad, por lo que debe concedérsele la más amplia protección y asistencia posibles por parte del Estado.

Mejores prácticas internacionales en materia de seguridad pública:

La identificación, fundamentación y promoción de los derechos humanos ha sido un esfuerzo subsidiario de generaciones pasadas para garantizar la viabilidad de generaciones presentes y futuras, por lo cual corresponde a las generaciones actuales cumplir su compromiso histórico.

En el campo del respeto a los derechos humanos es importante partir del conocimiento y aplicación de experiencias de buenas prácticas para aprovecharlas en el ámbito local. Al efecto podemos precisar que las “buenas prácticas” son aquellas que provocan beneficios trascendentes para las comunidades y que puedan ser aplicadas en otras latitudes. Sin pasar por alto que responden a contextos específicos, sí podemos estructurar algunos referentes que a manera de andamiaje permitan construir políticas públicas adecuadas y con cierta garantía de éxito. Por lo anterior y con el propósito de fortalecer las acciones en materia de seguridad pública, se considera oportuno incluir los siguientes puntos.

Orientaciones para mejorar las políticas públicas de seguridad:

- El estudio y vigilancia de la violencia.
- El fortalecimiento de las instituciones de policía y justicia.
- La educación y comunicación para prevenir la violencia.
- La ampliación de las oportunidades para los grupos vulnerables.
- La promoción de la participación ciudadana.
- El fortalecimiento de los derechos ciudadanos.
- La capacitación para la organización y coordinación comunitarias.
- El fomento del desarrollo social.

Como se desprende de estos enunciados, existe un eje transversal que se identifica con la gobernanza o gobernabilidad democrática, misma que implica una legitimación constante de los poderes públicos. Recordemos que la democracia no se agota en la etapa de la elección, sino que se construye permanentemente a partir de aspectos como la participación en los procesos de toma de decisiones, mecanismos claros y oportunos para exigir responsabilidades, normativa clara y suficiente, además del uso transparente de recursos, entre otros.

En temas como la inadecuada prestación de los servicios de seguridad pública, es importante que los gobiernos aprendan de experiencias dolorosas y las transformen en escenarios de oportunidad para mejorar mecanismos,

fortalecer acciones y corregir prácticas. En todo este proceso deben dimensionar e incorporar el valor de la participación social, particularmente en ciudades medias y pequeñas donde aún es posible construir modelos de policía comunitaria.

La cohesión social es una responsabilidad del Estado; por tanto, éste debe desarrollar políticas públicas que en el ámbito de los cuerpos policiales deben prever un doble papel: por una parte ejercer acciones preventivas para proteger a los habitantes y, por otra, abstenerse de ser justamente quien incurra en atentados contra las personas. Para cumplir con lo anterior, es necesario diseñar y ejecutar políticas de seguridad con una perspectiva de desarrollo; es decir, no limitarse a la criminalización de esta problemática, sino abordarla con base en su complejidad desde una perspectiva de desarrollo humano integral, tanto del componente ciudadano como del gubernamental.

Con esta resolución, la CEDHJ deja en manos de las autoridades involucradas y de la sociedad la responsabilidad de hacer lo necesario para garantizar de manera efectiva la legalidad y el respeto a los derechos humanos en la prestación de los servicios de seguridad pública, específicamente en la actuación de las autoridades policiales.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Este organismo sostiene que la violación del derecho a la legalidad, integridad y seguridad personal, al trato digno y los derechos de la niñez, en perjuicio del [agraviado 1], la [agraviada 2], el [agraviado 4] (14 años) y la [agraviada 3] (10 años), merecen una justa reparación del daño como acto simbólico y elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona.

Conceptos preliminares

Daño

El concepto de daño tiene su raíz en la palabra latina *damnum*, que significa daño, deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provocan en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien.¹

Es un principio de derecho que toda violación de una obligación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente,² principio que es consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 63.1), instrumento internacional que adquiere el carácter de ley suprema para nuestro país, de acuerdo con lo previsto en el artículo 133 de nuestra Constitución.

Su antecedente en el derecho romano data del año 287, aC, creado por Aquilo. Consagraba que todo aquel que causara un daño a otro, tenía la obligación de repararlo. Dicha propuesta dio origen a una ley que tenía por objeto regular la reparación del daño causado a otro. Su objeto era limitado, puesto que se refería sólo a la obligación personal y objetiva. Se le conoció como *Lex Aquila*.

En cuanto a la garantía de reparación del daño, no sólo de manera personal, sino como un deber de quien ejerce el poder público, como garante de la seguridad de sus pobladores, se puede citar como un antecedente histórico muy valioso el *Código de Hammurabi*, creado entre los años 1792-1750 aC, está compuesto por 282 leyes que fueron escritas por el rey Hammurabi de Babilonia;³ en él se establecía:

23. Si el bandido no es prendido, el señor que ha sido robado declarará oficialmente delante de dios los pormenores de lo perdido; después, la ciudad y el gobernador de cuyo territorio y jurisdicción se cometió el bandidaje, le compensarán por todo lo perdido.

¹ Desarrollo Jurídico, Información Jurídica Profesional *Diccionario Jurídico 2000*, México, 2000, y *Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo III, 1ª Ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, pp. 13-14.

² Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo sustento jurídico se encuentra previsto en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por nuestro país el 24 de marzo de 1981, y por lo tanto ley suprema para México. Dicho principio es invocado en numerosas jurisprudencias. Como ejemplo se cita: Caso *Yvon Neptune vs Haití*, sentencia de 6 mayo de 2008.

³ En la estela encontrada están grabadas las 282 leyes del *Código de Hammurabi*. La estela fue encontrada en Susa, adonde fue llevada como botín de guerra en el año 1200 aC por el rey de Elam Shutruk-Nakhunte. Actualmente se conserva en el Museo del Louvre (París).

24. Si es una vida [lo que se perdió], la ciudad y el gobernador pesarán una mina de plata y se la entregarán a su gente.

Dicho principio ha sido adoptado y perfeccionado por las legislaciones posteriores, tanto las de tradición latina, tales como el Código Napoleónico, como las de tradición anglosajona.

En el derecho moderno, muchos Estados, al igual que en los instrumentos creados por los organismos internacionales, prevén la reparación del daño no sólo por parte de los particulares, sino del Estado o de quienes fungen como titulares del poder. Dicho principio se reconoce, entre otras, en la legislación francesa, española, alemana, japonesa, en la Constitución mexicana y en particular, en la del estado de Jalisco.

La reparación del daño comprende dos premisas fundamentales:

- 1) Todo aquel que cause un daño a otro, tiene la obligación de repararlo; y
- 2) Todo aquel que haya sido víctima, o ha sufrido un daño, tiene el derecho a que se le repare.

De acuerdo con el análisis de las evidencias, esta Comisión considera que la actuación arbitraria de los policías estatales en el lugar de los hechos causó una afectación física a los quejosos y agraviados tal como se acreditó con evidencias ya expuestas en esta Recomendación.

Responsabilidad

El concepto de responsabilidad, según Asdrúbal Aguilar, consiste en:

Asumir las consecuencias de los hechos o actos propios o ajenos, ilícitos e incluso lícitos que causen un daño a terceros. Implica el surgimiento de la obligación de reparar el daño causado a un tercero, determinada por la resolución o declaración de un órgano competente, siendo acreedor de la responsabilidad quien tenga que satisfacer la medida de reparación.

La responsabilidad encuentra su fundamento en la idea de reciprocidad en los intercambios, por lo que toda ruptura en el equilibrio de una relación debe ser restablecida.⁴

⁴ Asdrúbal Aguilar, “La responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, *Revista IIDH*, núm. 17, enero-julio, 1993, p. 13.

El concepto de víctima proviene del latín *victima*, que era la persona o animal sacrificado o destinado al sacrificio; su equivalente en hebreo (*korban*), es la persona que se sacrifica a sí misma o que es inmolada de cualquier forma.

El médico Édgar Zaldívar Silva⁵ cita como conceptos de víctima el sugerido por Benjamín Mendelson (1900-1998), criminólogo rumano, considerado el padre de la victimología:

En términos generales podríamos aceptar que víctima es el sujeto que padece un daño por culpa propia, ajena o por causa fortuita.

Víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida de que ésta se vea afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento, determinado por factores diversos, físico, psíquico, económico, político, social, así como el ambiente natural o técnico.

La Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, aprobada en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985 por la Asamblea General de la ONU, establece qué se entiende por víctimas de abuso de poder:

18. Se entenderá por “víctimas” a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u misiones aunque no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

Es trascendente que en el citado instrumento internacional se otorga el estado de víctima y por lo tanto, el derecho a la reparación del daño, al que hubiese sufrido algún daño sin sujetar su derecho a requisitos de identificación, enjuiciamiento o condena del perpetrador.

La ONU ha definido a la víctima en su resolución 60/147 del 16 de diciembre de 2005, cuando la Asamblea General aprobó los Principios y Directrices

⁵ Cita hecha en el trabajo publicado por el doctor Édgar Zaldívar Silva, en su trabajo “Conceptos generales de victimología”, que puede encontrarse en la página de la Corporación Universitaria para el Desarrollo de Internet (CUDI), que se integra con la participación de las principales universidades y centros de investigación del país. Adicionalmente forman parte de la membresía empresas que apoyan la investigación y educación en el país. www.cudi.edu.mx

Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales,⁶ que consagran:

Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Motivos y fundamentos que dan lugar a la reparación

Dentro de un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, el ciudadano se encuentra protegido no sólo por un marco de leyes al que están sujetos tanto las autoridades como los particulares, cuya finalidad, además de favorecer la convivencia pacífica entre sus integrantes, es garantizar el pleno desarrollo del ser humano; sino por la certeza de que tanto su persona, su patrimonio personal y sus derechos se encuentran salvaguardados por las autoridades que lo representan.

Toda víctima de violaciones de derechos humanos debe ser atendida con base en diversos principios, que de acuerdo con la doctrina de los derechos humanos y el derecho consuetudinario internacional, incluyen entre otros:

I. Los conocidos como Principios de Joinet, presentados en el informe de 1997 del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU. Sobre la cuestión de la impunidad, Louis Joinet, destacado jurista que estableció como derechos elementales de cualquier víctima de abuso de poder:

El derecho a saber. Es la prerrogativa inalienable de la víctima a conocer la verdad sobre las violaciones de derechos humanos ocurridas.

⁶ En esta resolución se establece como compromiso internacional de todos los Estados miembros de la ONU el reconocer y respetar el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

El derecho a la justicia. Consiste en que se integre y resuelva, por parte de un tribunal o instancia competente, sobre los derechos que se han vulnerado, los agentes involucrados y las sanciones que correspondan a los mismos; y

El derecho a obtener reparación. Contiene principios sobre los procedimientos de reparación y el ámbito de aplicación de este derecho y garantías para la no repetición de las violaciones.

En el año 2000, el relator especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a Recibir Reparación. (Conocidos como *Principios van Boven-Bassiouni*.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Uno de los instrumentos internacionales que establecen la protección de los derechos del ser humano por excelencia es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la ONU. Nuestro estado de Jalisco, en el artículo 4º de su Constitución Política, reconoce los principios consagrados en dicho documento como derechos de los individuos que se encuentren en esta entidad; y entre otros se prevén:

Artículo 3º. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 9º. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

[...]

Artículo 11.1. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

[...]

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios: tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la ONU el 16 de diciembre de 1966, y ratificado por México el 23 de marzo de 1981, establece:

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

[...]

9.5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

14.2. Toda persona acusada de un delito tendrá derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley.

En las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) del 31 de julio de 1957, se establece:

22.1. Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado.

22.2. Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles.

El Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de la ONU, incluye, entre otros:

Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Principio 24. Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos.

En el Sistema Regional Americano de Protección de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos Humanos establece:

Artículo XXV. Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes [...] Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Dentro del mismo sistema americano, la Convención Americana de Derechos Humanos, documento firmado y ratificado por nuestro país, establece que toda violación de un derecho lleva implícito el deber de repararlo, según lo consagra el artículo 63.1, que señala:

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 113, último párrafo, adicionado a partir del 14 de junio de 2002, establece: “La responsabilidad del Estado, por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Al mismo tenor, la Constitución Política del Estado de Jalisco consagra:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 107 bis. La responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco y sus Municipios, aprobada el 20 de agosto de 2003, con vigencia desde el 1 de enero de 2004, que es reglamentaria de los artículos transcritos anteriormente, regula en esencia la responsabilidad objetiva directa del Estado en los daños que cause por su actividad administrativa irregular en los bienes o derechos de los particulares.

En su artículo primero, la citada ley establece: “... tiene como objeto fijar las bases, para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufren daños, a consecuencia de una actividad administrativa, por parte de las entidades públicas...”

El artículo 2º de la misma ley, en su fracción I, prevé: “... Actividad administrativa irregular: aquella acción u omisión que cause daño a los bienes o derechos de los particulares que no tengan obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.”

El artículo 5º impone quiénes serán los sujetos pasivos de la responsabilidad de reparar el daño: “Los ayuntamientos y las demás entidades a que se refiere la presente Ley, deberán establecer en sus respectivos presupuestos la partida

que deberá destinarse para cubrir las responsabilidades patrimoniales que pudieran desprenderse de este ordenamiento”.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Esta Comisión ha señalado en repetidas ocasiones que el hecho de que una persona sea presunta responsable de cualquier delito o falta administrativa no debe implicar que se le limiten o restrinjan otros derechos elementales, como lo es el derecho a la salud y atención médica. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido jurisprudencia en la que aclara:

En suma, no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté prevista en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación sean compatibles con la Convención, es decir, que respeten los requisitos que a continuación se detallan, a efectos de que dicha medida no sea arbitraria: I) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea legítima. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia II) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; III) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto. Por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y IV) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.

[...]

El artículo 5.1 de la Convención consagra en términos generales el derecho a la integridad personal, tanto física, psíquica y moral.

Por su parte, el artículo 5.2 establece, de manera más específica, ciertas garantías que protegen el derecho a no ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como el derecho de toda persona privada de libertad a ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano 178. La Corte entiende que cualquier violación del artículo 5.2 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 5.1 de la misma.

Esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, lo cual debe ser asegurado por el Estado en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que: “el artículo 3 del Convenio [Europeo] impone al Estado asegurarse de que una persona esté detenida en condiciones que sean compatibles con el respeto a su dignidad humana, que la manera y el método de ejercer la medida no le someta a angustia o dificultad que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén asegurados adecuadamente, brindándole, entre otras cosas, la asistencia médica requerida..

Caso *Yvon Neptune vs Haití*, Sentencia de 6 mayo de 2008, Jurisprudencia de la CIDH.

Caso *Gangaram Panday vs Suriname*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de enero de 1994. Serie C, No. 16, párr. 47.

Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez*, *supra* nota 36, párr. 90, y

Caso *García Asto y Ramírez Rojas vs Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 105.

Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez*, *supra* nota 36, párr. 93.

Caso *Servellón García y otros*, *supra* nota 39, párr. 90, y

Caso *Acosta Calderón vs Ecuador*.

Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 111. *Palamara Iribarne*, *supra* nota 113, y

Caso *García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 133, párr. 106.

Instituto de Reeduación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 228.

Como medida de restitución para daños que resultan irreparables, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano interpretativo de la Convención Americana de Derechos Humanos, ha establecido la indemnización de los ofendidos y víctimas de una violación con el pago de una reparación que aspire a ser integral. La autoridad violadora, como

representante del propio ciudadano y garante de la seguridad de los habitantes de un Estado, de manera proporcional al daño que ha provocado el acto perpetrado por uno de sus agentes o servidores públicos, retribuye a los familiares directos o a quien acredite la calidad de ofendido, en numerario, el derecho violado. Asimismo, emplea los medios a su disposición para que el hecho no se repita. Dicha acción, conocida como la “garantía de no repetición”, implica previamente el reconocimiento público de la violación de un derecho.

La adecuada reparación del daño, según los criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y otros organismos internacionales,⁷ debe incluir:

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio, derivada inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse el daño en sentido amplio.
2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio.
3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo, evaluada en este caso de acuerdo con la tarifa establecida por la legislación aplicable para el caso de la pérdida de una vida humana.
4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

⁷ Algunos de ellos han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como referencias bibliográficas. Del análisis de dichos conceptos de responsabilidad podemos citar los siguientes: Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, *Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, *El principio de la reparación del daño ambiental, en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del derecho mexicano*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

Dentro de este rubro podemos identificar específicamente, los siguientes aspectos:

- *Daño jurídico.* Es la lesión que sufren las personas en sus derechos. Este daño se ve especialmente reflejado por la violación de las garantías individuales y sociales previstas en la Constitución y en los instrumentos internacionales sobre la materia.
- *Daño moral.* Es la lesión sufrida en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente, en el emocional. Puede tener una dimensión individual o social. Tal afectación se ve reflejada en los sentimientos de impotencia y de susceptibilidad que tienen los habitantes frente a las autoridades encargadas de velar por sus derechos.
- *Daño al proyecto de vida.* Es el que afecta la realización de la persona que ha sido víctima de la violación, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permitían fijarse razonablemente expectativas determinadas y cumplirlas. Implica, por tanto, la pérdida grave o menoscabo de oportunidades futuras de desarrollo personal.
- *Daño social.* Es el que se provoca en quienes pertenecen a la comunidad y entorno en que se perpetró el hecho, debido a que la muerte de una persona en la que tuvo intervención, ya sea por acción o por omisión, alguna autoridad o servidor público, trasciende a quien o quienes sufrieron la afectación, impacta en la sociedad y representa un precedente que implica la pérdida de confianza y de consolidación de los encargados de velar por el cumplimiento de una función pública fundamental como la seguridad y la aplicación de justicia.

Para garantizar el cumplimiento de cada uno de estos elementos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, entre otras, las siguientes medidas para restituir a los ofendidos en el ejercicio de sus derechos:

- *Gastos y costas.* Constituyen los pagos que se originen por los daños que se hayan causado tanto a la víctima como a los ofendidos.
- *Medidas de satisfacción y garantía de no repetición.* Acciones que efectúa el Estado para modificar prácticas administrativas o mecanismos de protección inadecuados.

- *Medidas preventivas.* Medidas tomadas como respuesta a un incidente, para prevenir, minimizar o mitigar pérdidas o daños a los gobernados.
- *Determinación y reconocimiento de responsabilidad.* El objetivo es que exista la aceptación del Estado de la falta que hayan cometido sus autoridades o servidores públicos. Es una medida significativa de satisfacción para las víctimas por los daños morales sufridos.

Para que un Estado que se precia de ser democrático, como el nuestro, cumpla con el fin de proporcionar debidamente los servicios públicos y atender al bien común de los ciudadanos, es preciso que sus autoridades, además de rendir cuentas por los actos realizados en representación del pueblo, acepten su responsabilidad por las acciones y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones y reparen los daños y perjuicios ocasionados por los agentes a su cargo.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución local; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Los policías Ricardo Rivera Dorado, Marco Antonio Martínez Bravo, Jaime Núñez Valencia y Luciano Velázquez Lara adscritos, a la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, a la integridad y seguridad personal y al trato digno, además de los derechos de la niñez, de acuerdo con los datos y fundamentos expuestos en los capítulos que anteceden, por lo que la CEDHJ dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del estado, maestro Luis Carlos Nájera Gutiérrez de Velasco:

Primera. Gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que tenga las atribuciones legales suficientes para que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra de los servidores públicos Ricardo Rivera Dorado, Marco Antonio Martínez Bravo, Jaime Núñez Valencia y Luciano Velázquez Lara, todos ellos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, en el que se tomen en cuenta las consideraciones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la presente Recomendación. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y se haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Es oportuno señalar que para esta Comisión, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la responsabilidad de los servidores públicos respecto a violaciones de derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

En caso de que alguno de los servidores públicos responsables ya no tenga ese carácter, se ordene agregar copia de la presente Recomendación a su expediente para su consideración en caso de que pretenda reingresar al servicio público.

Segunda. Gire instrucciones expresas a los elementos de la corporación a su cargo, a efecto de que en forma inmediata eliminen la práctica de cateos o intromisiones domiciliarias, contrarias a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sujetando todo acto de intromisión a un domicilio a los requisitos exigidos en dicho precepto.

Tercera. Procure acciones efectivas tendentes a reparar los daños y perjuicios causados por los elementos de la corporación a su cargo, conforme a derecho, de forma directa y de acuerdo con las pérdidas sufridas materiales, económicas y morales que acrediten los agraviados en cada caso, como un gesto de reconocimiento y verdadera preocupación por las víctimas de violaciones de derechos humanos cometidas por servidores públicos del Estado, todo de conformidad con las leyes e instrumentos internacionales invocados en la presente Recomendación.

Cuarta. Diseñen y emitan campañas de difusión e información en los medios de mayor cobertura, con la finalidad de reforzar el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio y de informar a la sociedad sobre los derechos que tiene y los requisitos constitucionales exigidos para la orden de cateo, así como de exponer a la población la importancia de coadyuvar con la justicia, y de manera especial en el derecho que tienen a declarar como testigos en un proceso.

Quinta. Se impartan a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública cursos de capacitación en los que se les instruya muy claramente sobre el respeto del derecho a la inviolabilidad del domicilio y a los requisitos constitucionales para realizar un cateo, y se haga hincapié al respeto en exámenes de oposición, evaluaciones periódicas y en concursos de selección para los servidores públicos que participen en funciones de policía, a fin de fomentar la conciencia sobre el pleno respeto que debe haber a lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para solucionar el problema tratado en la presente resolución, se requiere que toda la sociedad y las diversas instituciones se involucren y tomen en cuenta a las que en esta Recomendación han resultado responsables como ejemplo de las acciones u omisiones que no deben repetirse. Por ello, de manera atenta y respetuosa, se solicita el cumplimiento de los puntos recomendatorios contenidos en la Recomendación 55/11.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 73, 76, 77 y 78 de la Ley de la CEDHJ, se informa a las autoridades a las que se dirige la presente Recomendación, que tienen diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informen a este organismo si fue aceptada o no; en caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

A t e n t a m e n t e

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián

Presidente

Ésta es la última página correspondiente a la versión pública de la Recomendación 8/12, la cual consta de 79 fojas.